

UNIVERSIDAD SAN PEDRO  
ESCUELA DE POSGRADO  
SECCIÓN DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE  
DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



**Fundamentos jurídicos para tipificar lesiones culposas graves  
seguidas de muerte en el Código Penal**

**Informe de Tesis para optar el grado de Doctorado en derecho**

Autor

Utano Zevallos, Manuel Humberto

Asesor- Contreras Horna, Richard Fermín

Código ORCID (0000-0003-3340-715X)

Chimbote-Perú

2024

## ÍNDICE GENERAL

Índice general.....	i
Índice de tablas.....	ii
Palabras claves y línea de investigación .....	iii
Constancia de originalidad.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Introducción.....	1
Metodología.....	51
Resultados.....	53
Análisis y discusión.....	56
Conclusiones.....	61
Recomendaciones.....	62
Agradecimiento.....	63
Referencias bibliográficas.....	64
Anexos.....	67

## ÍNDICE DE FIGURAS

### Figura 1

Postura de los autores sobre la compatibilidad de la tipificación del delito de lesiones culposas seguidas de muerte y el principio de proscripción de responsabilidad objetiva.....

### Figura 2

Postura de autores en cuanto a la compatibilidad de la teoría de los concursos de delitos en casos de lesiones culposas seguidas de muerte con el principio de proporcionalidad.....

### Figura 3

Postura de especialistas en cuanto a la compatibilidad de la tipificación del delito de lesiones culposas seguidas de muerte con la teoría de la imputación objetiva.....

## PALABRA CLAVE Y LINEAS DE INVESTIGACION

### Palabras clave

<b>Tema</b>	Lesiones
<b>Especialidad</b>	Doctorado en derecho

### Keywords

<b>Topic</b>	Injuries
<b>Specialty</b>	Doctorate in law

<b>Línea de Investigación</b>	Instituciones fundamentales del derecho penal
<b>Área</b>	Ciencias Sociales
<b>Sub área</b>	Derecho
<b>Disciplina</b>	Derecho Penal

# CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD



## CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El que suscribe, Vicerrector de Investigación de la Universidad San Pedro:

### HACE CONSTAR

Que, de la revisión del trabajo titulado “Fundamentos jurídicos para tipificar lesiones culposas graves seguidas de muerte en el Código Penal” del (a) estudiante: **Manuel Humberto Utano Zevallos**, identificado(a) con Código N° 2005290572, se ha verificado un porcentaje de similitud del 20%, el cual se encuentra dentro del parámetro establecido por la Universidad San Pedro mediante resolución de Consejo Universitario N° 5037-2019-USP/CU para la obtención de grados y títulos académicos de pre y posgrado, así como proyectos de investigación anual Docente.

Se expide la presente constancia para los fines pertinentes.

Chimbote, 14 de Abril de 2023



**NOTA:**

Este documento carece de valor si no tiene adjunta el reporte del Software TURNITIN.

## **RESUMEN**

El objetivo que ha perseguido la presente investigación fue determinar cuáles serían los fundamentos jurídicos para tipificar como delito la figura de las lesiones culposas seguidas de muerte en el Código Penal. Para alcanzar este propósito se utilizó la técnica de interpretación normativa, así como el acopio documental de la legislación vigente que regulaba figuras afines a las lesiones culposas seguidas de muerte con el objetivo de determinar, en principio, un vacío legal que era necesario cubrir, regular. Luego a través del método hermenéutico- jurídico como el método de análisis, síntesis y el método sistemático se estudió las principales categorías de la teoría del delito como fueron la teoría del concurso de delitos, el principio de responsabilidad por el resultado, y la imputación objetiva y subjetiva, y así demostrar que la regulación tenía fundamentos consistentes y válidos y era conciliable, desde un punto crítico de la teoría del delito. Los resultados determinaron que los fundamentos jurídicos propuestos no se oponían a principios de la teoría del delito, por ello, se concluye que los fundamentos jurídicos para tipificar como delito, las lesiones culposas graves seguidas como delito son la vigencia del principio de proporcionalidad para sancionar una conducta necesitada y merecedora de pena, el examen crítico de la teoría del delito ante la ineficacia de la teoría del concurso de delitos para sancionar dicha conducta y con ello generar impunidad y finalmente que la tipificación se encuentra acorde con el principio de la proscripción de la responsabilidad del resultado y concilia con la teoría de la imputación objetiva y subjetiva del derecho penal.

## ABSTRACT

The objective of this investigation was to determine what the legal bases would be to classify the figure of negligent injuries followed by death as a crime in the Penal Code. To achieve this purpose, the normative interpretation technique was used, as well as the documentary collection of the current legislation that regulated figures related to culpable injuries followed by death with the objective of determining, in principle, a legal gap that needed to be covered, regulated. . Then, through the hermeneutic-legal method such as the method of analysis, synthesis and the systematic method, the main categories of the theory of crime were studied, such as the theory of the competition of crimes, the principle of responsibility for the result, and objective imputation. and subjective, and thus demonstrate that the regulation had consistent and valid foundations and was reconcilable, from a critical point of the theory of crime. The results determined that the proposed legal bases were not opposed to the principles of the theory of the crime, therefore, it is concluded that the legal bases to classify as a crime, serious negligent injuries followed as a crime are the validity of the principle of proportionality to sanction a necessary conduct deserving of punishment, the critical examination of the theory of the crime in the face of the ineffectiveness of the theory of the competition of crimes to punish said conduct and thereby generate impunity and finally that the classification is in accordance with the principle of the prohibition of responsibility for the result and reconciles with the theory of objective and subjective imputation of criminal law.

## INTRODUCCIÓN

Los antecedentes de la investigación que se presentan a continuación nos servirán analizar y profundizar el tema, en internacionales tenemos a Peña (2015), en su tesis que lleva de título “Delito de homicidio en la modalidad de lesiones con resultado de muerte, en la legislación panameña” sustentada en la Universidad de Panamá, el cual concluye que las lesiones personales agravadas en mérito a los resultados, es un ilícito procedente del resultado material, por el cual, el autor es responsable por la relación causal entre el acto y el resultado. (p.113)

En antecedentes nacionales tenemos a Jiménez (2018) en su tesis titulada: “Regulación de la conducta de lesiones culposas seguidas de muerte en el código penal peruano” sustentada en la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, concluye que, el delito de lesiones culposas seguidas de muerte no se encuentra regulada en el Perú, por lo cual, se necesita una modificación para enmendar el vacío legal del Código Penal Peruano. (p.51)

Consideramos válida esta conclusión, toda vez, que es necesario no solo la incorporación legislativa del delito de lesiones culposas seguidas de muerte, sino también establecer sus fundamentos.

Por su parte, Idrogo (2018), en su tesis titulada: “La necesidad de tipificar el delito de lesiones culposas con muerte subsecuente en el código penal peruano” sustentada en la Universidad Señor de Sipán, comparte la idea de que, en la realidad de nuestra legislación, los operadores jurídicos tipifican esta conducta de manera desigual, dándoles la categoría de lesiones graves culposas. (p.49)

Esta afirmación es correcta, pues, la inexistencia de una figura específica que regule el delito de lesiones culposas seguidas de muerte, no existiendo antecedentes regionales o locales.

En la fundamentación científica de la descripción de las variables; el derecho penal, tiene como objeto al delito, categoría que es desarrollada por la teoría del delito, que aparte de estudios permite dotarle de caracteres y presupuestos de legitimidad material.

Uno de los presupuestos de legitimidad material, esto es, las razones porque determina conducta es necesitada y merecedora de pena, es que la conducta afecta a la sociedad misma, poniendo en peligro o destruyendo bienes jurídicos esencial para el desarrollo normal de la convivencia social, como lo es la vida, la salud, la libertad personal, entre otros.

Sin embargo, paradójicamente conductas como las lesiones culposas graves seguidas de muerte no encuentran desarrollo ni legitimidad a través de la teoría del delito, siendo que jurídicamente afectarían valores esenciales para la convivencia humana como es la vida, el cuerpo y la salud de la persona.

El delito de lesiones graves seguidas de muerte, sanciona con una pena no mayor de seis (6) ni mayor de doce (12) años de pena privativa de libertad si el agente al causar un perjuicio grave al cuerpo o a la salud produce la muerte de la víctima y puede advertir esta consecuencia.

Siendo, el tipo subjetivo con el que cuenta el agente que produce este tipo de lesiones graves, es eminentemente doloso, pues el propio código penal en el artículo 12, refiere que solo procederá la modalidad culposa cuando lo prevea expresamente la ley penal, con ello, solo es posible hablar de lesiones graves dolosas seguidas de muerte, quedando un vacío normativo evidente, de que pena o tipo le es aplicable si las lesiones graves son culposas y producen la muerte de la víctima.

La salida que ha propuesto la judicatura es la de subsumir una lesión grave culposa que produce muerte, en un homicidio culposo, esto se dio a notar en lo resuelto en la Casación 912-2016, San Martín, en donde se fija como jurisprudencia vinculante el criterio de que no se necesita la instantaneidad para la consumación del delito de homicidio culposo. Importante es corroborar si la muerte, como resultado, es causa de la acción negligente del sujeto activo.

Sin embargo, en la imputación objetiva en delitos imprudentes no basta con identificar la causa directa del resultado para atribuir los hechos al delito de homicidio, en los delitos imprudentes como bien señala Romero (2001), en los delitos imprudentes “hay que distinguir la perspectiva “ex ante” y la perspectiva “ex post” (p.270) esto es, “ex post” es muy fácil referir que efectivamente el acto de lesionar finalmente produjo la muerte, pero hay que recordar que el análisis de tipicidad trae consigo en puridad un análisis “ex ante” de los hechos, es decir, si al momento de la comisión de la conducta era previsible una lesión o una muerte.

Empero, la solución propuesta por el maestro peruano, es solo para los casos de delitos preterintencionales, donde la lesión grave es dolosa y concluye en una muerte culposa o dolosa.

Consideramos, por el contrario, que el problema trasciende más allá, porque recordemos en el concurso de delitos se rige el principio de absorción, por tanto las lesiones graves culposas que tienen un extremo no menor de uno ni mayor de dos años de pena privativa de libertad o un extremo no menor de uno de tres años si es como resultado de las reglas de la profesión o una pena no menor de cuatro ni mayor de seis años de pena privativa de libertad si la lesión se produce por inobservancia de reglas de tránsito o en estado de ebriedad u otras sustancias, concurra con el homicidio culposo de penas similares, cuestión que no podría afirmar un *quantum* proporcional al delito producido.

Siendo, necesario el desarrollo de los siguientes capítulos en la presente tesis.

Delito de lesiones; delito de lesiones en el código penal peruano, se lo identifica como aquella afectación que una persona sufre por consecuencia de una acción infringida por un agente externo, que le haya ocasionado un daño físico, psicológico y psíquico de su cuerpo; cuya magnitud obligue a que, para la recuperación de su integridad, tenga que agenciarse de ayuda o asistencia médica y facultativa. En caso que el sujeto activo no ayude o asiste de manera idónea al afectado, se le computará como falta; y el daño ocasionado será considerado como doloso o imprudente.

Es importante señalar, que ciertas acciones cuyos resultados puedan afectar a una persona; no necesariamente se determinan como lesiones. Por ejemplo, un corte de cabello pésimo, un mal servicio de atención corporal –manicura, extensiones, entre otros-; no se podrán considerar como delitos de lesiones; ya que, aunque afecten la integridad de la persona; no están poniendo en riesgo su salud; ni será necesario una intervención médica o quirúrgica.

Así mismo, aquellas intervenciones médicas o especializadas que buscan salvaguarda la integridad física de un sujeto; tampoco se considerará como delito de lesiones. Por ejemplo, amputación de miembros corporales gangrenados, intervenciones quirúrgicas o médicas de emergencia, entre otras.

Bien jurídico protegido, aquí existen dos posturas de relevancia e impacto; la postura clásica solo abarca la protección de la integridad física; las más actuales afirman dos bienes jurídicos en dicho delito: integridad del cuerpo y la salud del sujeto; la primera hace referencia al buen funcionamiento del cuerpo en su totalidad, por lo que se ve al sujeto como un organismo conjunto; la segunda parte de la premisa de una ausencia de malestares y enfermedades que incluye lo físico, psicológico y fisiológico.

No obstante, existe mayor consenso en lo que se pretende salvaguardar es el bien jurídico de la integridad de los sujetos (tanto física, psicológica y fisiológica); lo que Hurtado (2008), considera que se trata de la ausencia de enfermedades. Por ello, la afectación de este bien jurídico protegido puede resultar en problemas de desarrollo de actividades cotidianas que antes eran comunes del afectado; por ejemplo, la pérdida de un miembro corporal, puede ocasionar un inadecuado desenvolvimiento de actividades sociales recurrentes (p. 756).

En nuestra legislación nacional, el Código Penal Peruano, utiliza ambos bienes jurídicos tutelados (partidario de la segunda postura); ya que en los artículos 121 y ss., lo menciona como aquellos daños del cuerpo o en la salud.

Sujeto pasivo en el delito de lesiones; se estipula como posible sujeto pasivo a todo sujeto cuya vida es viable, desde el inicio del parto; es decir que ya sea pueda considerar un sujeto con capacidad de vida humana. No se incluye al feto; ya que

existen otras normas que especifican la lesividad que puede sufrir el no concebido – véase artículo 124-A° de la Ley N° 27716-. Por ende, solo las delimitaciones punitivas y las posibles tipicidades penales, serán viables aquellos agentes que hayan logrado la vida humana plena.

En el escenario de que el mismo sujeto pasivo, haya sido el causante de sus lesiones; ya sea por intento de suicidio o actividades que le propinen daños a su integridad corporal o de salud; no se configurarán como delitos de lesiones; puesto que la acción lesiva no lo ha ejecutado un tercero. Sin embargo, el jurista Roy (2006), considera que si la víctima que se ha infringido dichas lesiones seguidas de incidencia en el bien jurídico protegido; lo haya hecho en subsecuencia a la manipulación de un tercero; entonces este tercero que se le puede configurar como autor mediato.

El consentimiento, la posible validez del agente que se haya visto afectado por una lesión, parte de la libre disponibilidad del bien jurídico tutelado de la “salud”; puesto que nuestra constitución cuestiona el consentimiento prestado; es por ello que nuestra legislación no aplica castigos a los sujetos que se han autolesionado.

El C.P. en su artículo 124°, con respecto a dicha situación, menciona que, si la lesión culposa presenta un resultado leve, entonces se ubica en el ámbito privado; no obstante, si el resultado resulta grave, se delimitará como pública. Es por ello, que en el caso de las lesiones leves por consentimiento; como bien señala Serrano (2009) el denunciante será exclusivamente el agraviado, en dicho caso no se llevará a cabo el proceso penal; en cambio si las lesiones son graves (sin importar si son por dolo o culpa), así se demuestre un consentimiento, cualquier agente podrá denunciarlo.

Modalidades del delito de lesiones. Lesiones graves. Descripción legal. En nuestra normativa nacional, podemos identificar aquellas lesiones que se configuran como graves en el artículo 121° del código sustantivo; el cual en función de la gravedad que afecte al cuerpo o la salud; se reprimirá con una pena de cárcel mínima de tres años y máxima de ocho años. En estas, se tipifican como lesiones graves las siguientes:

Aquellas que hacen peligrar la vida de la persona; aquellas que mutilan un miembro corporal u órgano; que le genera discapacidad o invalidez para poder realizar sus

actividades cotidianas; así mismo, le genere anomalías psicológicas. Aquellas que implique un daño de su integridad corpórea o salud que hace necesario cumplir con un descanso o asistencia médica prescrita de treinta a más días, si el agraviado fallece a consecuencia de la lesión y el sujeto agente causante pudo haber previsto el resultado; la condena privativa de la libertad será mínimo de cinco años y máxima de diez años.

Tipicidad objetiva; el comportamiento delictivo del agente puede efectuarse por acción, omisión o comisión; el cual deberá ocasionar un daño considerable en la integridad o salud del individuo; según indique la prescripción médica o facultativa.

Con el propósito de evitar imparcialidades, los legisladores ya han establecido puntos de partida para medir la magnitud o gravedad del daño que pueden generar las lesiones en las personas afectadas. Sin embargo, el legislador no ha indicado los medios o materiales utilizados para efectuar el daño de lesiones –por ejemplo, palos, piedras, objetos, etc.; o la afectación psíquica que puede incluir anomalías como depresión, trastornos nerviosos, entre otros.

El daño infringido a la integridad corporal; es la pérdida de equilibrio y funcionalidad de la parte física o anatómica del sujeto. Como señala Rojas (2002), el daño puede darse internamente o externamente, por ello, no es necesario que exista sangrado superficial. Sin embargo, está solo se limita a si afecta la vitalidad y desempeño cotidiano en función a la integridad biológica del cuerpo; por ejemplo, un mal corte de cabello; no afecta la vitalidad biológica del sujeto; no puede señalarse como delito de lesión; pero si podría considerarse injuria u otros análogos.

En lo referente al daño de la salud, está se comprende como afectaciones al correcto desenvolvimiento del organismo de la persona; por lo que se genera cambios en el desempeño físico y psicológico, por ende, afecta el desarrollo de la persona.

Bien jurídico protegido; la protección de la integridad corporal del sujeto y la salud fisiológica y psicológica del individuo.

Sujeto activo Cualquier persona, el único requisito, es que este ocasione daños por lesiones al sujeto pasivo.

Sujeto pasivo, cualquier individuo que se haya visto afectado por la conducta del sujeto activo.

Tipicidad subjetiva, parte de la intención del dolo de lesionar, no se acepta la forma por culpa; no obstante, existe una dificultad para poder identificar si el sujeto activo buscaba lesionar o generar la muerte de la parte agraviada. Para eso, es importante analizar y determinar la intención del agente, el cual podrá estipularse por el examen de medios de empleo y las aptitudes que demuestran por los resultados.

Puede en este tipo de situaciones configurarse el denominado dolo eventual; el cual consiste en que el victimario reconozca que la acción realizada contaba un riesgo de posibilidad para concretar el resultado final (la muerte de su víctima). El mero hecho de admitir que tenía conocimiento; ya puede configurarse en la parte objetiva del tipo penal.

Lesiones graves seguidas de muerte, en nuestro país, dicha figura se ubica tipificada en el artículo 121° del C.P., que según los antecedentes dogmáticos se lo señala como un homicidio preterintencional.

Se entiende como acción típica, aquella en dónde el agente al momento de efectuar su acción, solo tenía como propósito generar un daño o lesión de la víctima; sin embargo, este pudo prever un resultado grave que involucra la muerte de su víctima. Para configurarse como dolo o culpa, se puede considerar que radica en la previsibilidad que tuvo el sujeto activo sobre el resultado que pueda ocasionar su acción. Es decir, si este sujeto no previó la posibilidad de muerte de su víctima, entonces no es culpable, y su responsabilidad penal solo se ceñirá a lesiones graves como bien refiere Roy (2006).

Grados de desarrollo del delito: En dichos delitos se admite la tentativa ya que el delito es por resultado; además para poder indicar la consumación de tales, se necesita evidenciar el daño considerado como grave en la víctima.

Los agravantes están contenidos en la parte in fine del artículo 121° del Código Penal, la cual establece lesiones graves seguidas de muerte, o con el nombre de homicidio preterintencional.

Lesiones leves, descripción legal, están estipulados en el art. 122° del Código Penal Peruano, delimitándolo como el daño causado por un agente hacía la víctima, en donde la prescripción médica facultativa sugiera un reposo de entre diez a treinta días; y la pena de prisión no será mayor a dos años y multa de sesenta a ciento cincuenta días.

Tipicidad objetiva. para su configuración es importante demostrar la afectación leve de la integridad corporal o la salud del afectado; además este daño puede ser causado por acción u omisión por el sujeto activo.

Para la realización de tales lesiones, según Villavicencio (2014) el agente puede hacer uso de cualquier medio u objeto que tenga capacidad de poder lesionar a su víctima). A su turno Rodríguez (2016), señala que dicha persona afectada, deberá llevar algún tipo de tratamiento a asistencia médica; en la que es necesario poder aseverar si este sujeto pasivo, tendrá que contar con diez a treinta días de reposo o asistencia médica. En caso se supere los 30 días, se configuraría como lesiones graves, y en caso fuese menor de diez días se lo tipifica como falta contra el sujeto. Como estas conductas son de acción pública, el consentimiento no es válido.

Es importante distinguir las lesiones leves de las faltas; por ejemplo, una simple laceración, hematoma o aquellas afectaciones físicas que no cumplan con las circunstanciales de lesión leve.

El delito de lesión leve, tendrá que ser prescrito o estipulado las circunstanciales por los profesionales especializados de salud, y en función a los daños sufridos por la víctima. También podemos identificar daños psicológicos que puedan considerarse dentro de esta clase de delitos; como un shock nervioso ocasionado, que dado la intensidad tendrá que requerir atención médica.

Finalmente, todos los daños y afectaciones que ha sufrido la víctima tendrán que ser evidenciadas las pruebas médicas pertinentes; con el fin de evaluar y catalogar la conducta penal adecuada, y la posterior sanción requerida si se halla culpabilidad del agente infractor.

Bien jurídico protegido, lo que se resguarda es la integridad corporal y la salud fisiológica y psicológica de la persona.

Sujeto activo; es cualquier ciudadano imputable por la ley, que haya realizado una acción cuyo resultado lesione y dañe la integridad corporal o la salud de la víctima.

Sujeto pasivo; es cualquier ciudadano que haya sido afectada por la acción del sujeto activo.

Tipicidad subjetiva, es necesario que se demuestre la acción por dolo de parte del agente que lesiona, en esta se excluye la acción, omisión o comisión. Es decir, el sujeto activo es consciente en todo momento de su accionar con la víctima; en dicho caso puede ocasionarse un dolo eventual. Peña (2010) entiende que el propósito de lesionar solo levemente pueda, ir más allá y termine ocasionando lesiones graves (p. 368). En gran medida, en caso de dolo eventual tendrá que demostrarse si el autor del delito, previó una gravedad de las lesiones.

Lesiones leves seguidas de muerte, se da cuando el sujeto activo tiene el propósito y prevé ocasionar una lesión simple propia de los delitos de lesión leve; pero que a consecuencia de esta y por condiciones exógenas, se convierta en la causante de generar el fallecimiento del afectado.

El resultado en estos casos no se convierte el ilícito penal de mayor importancia; sino que es un agravante penal original. Puesto que la muerte, se da en función a la culpa ocasionada por las lesiones leves infringidas; puesto que no se prevé el resultado de fallecimiento, ni mucho menos se planteó lesiones graves; solo se tuvo como objetivo dar lesiones simples.

Este tipo de situaciones, podemos ejemplificarlo en cuando un sujeto le golpea en una zona sensible a otra; él afectado desarrolla un hematoma ligero, que transcurridos de los días le ocasiona un trauma encéfalo craneano que le produce su fallecimiento. En dicha situación no se evidencia ensañamiento; ni la intención de lesionar gravemente, de igual forma el agresor no considera un resultado tan fatal.

Grados de desarrollo del delito, este tipo de delitos, puede admitir la tentativa, puesto que es un delito de resultados, que es la consumación de lesiones leves que afectan su integridad corporal o de salud; y ha sido ocasionado por el sujeto agente.

Lesiones con resultado fortuito, tipo penal; el delito de lesiones está contemplado en el artículo 123° del Código Penal Peruano, que lo considera como aquella acción que produce un resultado grave; pero que el agente infractor no previó, ni tuvo como propósito; por ende, su condena se reducirá hasta lo que corresponda conforme a la lesión que intento proponer.

Tipicidad objetiva Se debe delimitar que es lo fortuito, el cual se considera como imprevisible o inimaginable de algo no deseado, pero resultado fue inevitable. Esta figura típica según Hurtado (2012), se caracteriza por hechos imprevisibles, producto de la relación de causalidad que suele tener las actividades humanas, ya sea por acción, omisión o comisión (p. 873).

Este tipo de delitos se tipifica como una conducta dolosa, puesto que el autor solo buscaba infringir una lesión a la víctima; pero, por situaciones imprevisibles le ocasiona una lesión grave o bien la muerte del sujeto pasivo.

En dicha configuración del ilícito, solo resultaba necesario que se demuestre las circunstancias de imprevisibilidad agravantes de los resultados no deseados. Solo bastaría demostrar las circunstancias imprevisibles que hayan producido la realidad de dicho resultado. Como menciona Bramont (2010), la diferencia sustancial, radica en que el agente generador del resultado, nunca deseó dicho desenlace, solo se generó por cuestiones fortuitas.

Por último, es necesario diferenciar las circunstancias fortuitas de la preterintencionalidad con la imprevisibilidad. Ya que, en la primera, hace mención a que el resultado se dio a causa del comportamiento del agente; sin embargo, en el delito penal correspondiente el resultado fue completamente impredecible. No hubo preterintencionalidad; y tanto en el comportamiento no existió dolo y no hay culpa final.

Tipicidad subjetiva; existe dolo por parte del sujeto activo que causó dicho resultado, en parte porque la fuente inicial que produce el resultado es el comportamiento, y este puede responder al dolo directo, indirecto y eventual. Mejor dicho, el agente es consciente del propósito de su conducta y el resultado que esperaba de dicho accionar.

En el caso del resultado grave que puede ocasionar, este es ajeno ya que no responde ni al dolo inicial ni a la previsión de resultado esperado. Por tanto, no se incurre ni en dolo, ni culpa del fallecimiento, sino solo en hechos fortuitos.

González (2006), afirma que cuando se especifica la lesión que se busca brindar, se descarta el elemento culpa. En caso se demuestra que la acción generadora se realizó con culpa; el resultado grave de igual manera no podrá imputarse, en vista de que dichos tipos de delitos no se prestan para la comisión culposa.

Lesiones culposas, en el delito de lesiones, el comportamiento del sujeto ocasionador de la lesión no evidencia señal de dolo; más bien su resultado se produjo por la ausencia de prudencia o negligencia de este. Por lo que, se afecta el deber de cuidado que todo individuo está obligado a cumplir, especialmente en las conductas que implican un alto nivel de riesgo.

En esos casos, como menciona Salinas (2013), la conducta del individuo no estaba predispuesta al resultado producido, sino que se concretó, por la ausencia de previsión. Es por ello, que este tipo de delitos se da en consecuencia de la falta de previsión que un agente tiene al momento de ejecutar actividades propias de su quehacer cotidiano (comportamiento permitido); pero, por cuestiones de imprudencia o negligencia, termina en un resultado ilícito.

El tipo penal de lesiones culposas, está regulado en el art. 124° del Código Penal Peruano, la cual consolida dicho ilícito penal:

Quién por culpa dañe el cuerpo o la salud, por acción privada, será reprimido de su libertad máximo un año y entre setenta a ciento veinte días de multa.

En caso la lesión es grave (conforme a lo señalado por el artículo 121°), la privación de la libertad será mínimo de un año y máximo dos años; con setenta a ciento veinte días de multa.

Si el delito es resultado por la inobservancia de las reglas propias de la ocupación del agente, la condena será de mínimo de un año y máximo de tres años; en caso sean

varias víctimas, la pena privativa de libertad será mínimo un año y máximo cuatro años.

Según lo estipulado por el artículo 36° y sus incisos 4) 6) y 7), la condena privativa de libertad será de un mínimo de cuatro años y un máximo de seis años, seguidos de la inhabilitación de la licencia vehicular.

Ha existido un incremento sustancial en los nuevos criterios incluidos en este artículo. Portocarrero (2009) menciona que el cambio se demuestra en la inclusión de formas agravadas de las lesiones culposas, cuando esta presenta un resultado grave, la pena se va incrementando (p. 143).

Tipicidad objetiva; este delito se ocasiona porque la conducta del agente se da en un contexto de indiferencia del cuidado que se encuentra estipulado por ley. Pese a que toda actividad propia de la ocupación presenta una ratio de riesgo de crear un resultado previsible, que puede ser evitado si es que la conducta se da en función al debido cuidado. La conducta culposa en ese caso se demuestra, cuando el sujeto no prevé las medidas necesarias, actúa imprudentemente, seguro que su accionar no conllevará un resultado de dicha consecuencia.

En el campo de la dogmática penal, señala a las lesiones culposas, como aquel tipo de lesión en donde el sujeto activo no considera las siguientes: i) no prevé el resultado antijurídico; ii) prevé, pero asegura sin fundamento que su actividad no producirá tal resultado, es decir, muestra una conducta negligente e imprudente.

La infracción del deber del cuidado, el principio del deber de cuidado, es aquella predisposición del agente en no realizar conductas que pongan en riesgo a otros sujetos; o bien prevenir la ejecución de ciertos comportamientos; justamente con el propósito de prevenir y no lesionar los bienes jurídicos protegidos.

Nuestra normativa penal, señala que las lesiones culposas seguidas de muerte, se centran en la lesión de la víctima; pero el agente que los causa no se circunscribe en haber deseado producir tal resultado. Según Peña (2010), que se configura un hecho ilícito por el resultado de un comportamiento no premeditado. Aun así, nuestra

legislación penal no indica un tipo penal específico para tipificar las lesiones culposas seguidas de muerte subsecuente.

Relación del nexo de causalidad; dicho presupuesto es de importancia al abordar el delito de lesiones culposas cuando se intenta imputar el resultado producido al sujeto activo, que, en dichas situaciones no cumplió con la norma del debido cuidado. Puesto que, de verificarse que dicho resultado se dio por el comportamiento, tendrá que hacerse cargo del ilícito penal, ya que, el agente no prevé el posible resultado ocasionado.

Este supuesto, determinará si la producción del resultado es fruto de dicha acción, en parte porque de haber interrumpido o desviado el nexo causal que genera el resultado; no se le puede imputar responsabilidad penal al agente; siempre y cuando, el resultado no se haya generado como efecto de tal acción. Por otro lado, quién es el encargado de determinar tal relación de causalidad, el magistrado penal juzgador; el cuál condenara si existió responsabilidad culposa del agente con un posible comportamiento prohibido.

Si se demuestra que la consecuencia producida es resultado directo de la acción del agente activo; se le responsabilizará por tal comportamiento ilícito. Incluso, si la víctima haya tenido responsabilidad en contribuir para la generación de dicho resultado; de ser así, se lo incluirá como parámetro en la determinación de la sanción punitiva, éste fue el sentido de la Ejecutoria Superior de 18 de marzo, 2012.

Agravantes; en este tipo de delitos, los agravantes giran en torno a criterios del deber de cuidado (previsibilidad y cuidado) que deberían considerarse cuando se llevan a cabo actividades de uso; por ejemplo, actividades profesionales, de conducción, entre otras. Por tales cosas, refiere Salinas (2013) el Estado prevé que para realizar dichas actividades se requiere una preparación especial, en dónde se eduque en prevención, prevención y responsabilidad; más aún, si el agente lleva a cabo actividades que hacen uso de objetos peligrosos –por ejemplo, un médico en el quirófano, un piloto con su avión, etc.

El artículo 124° del Código Pernal, considera los siguientes agravantes:

- *Conducir bajo efectos de estupefacientes o en estado de ebriedad.* De por sí, este supuesto por sí solo puede constituirse como un ilícito penal autónomo (delito contra la seguridad pública), siempre y cuando, no haya genera algún tipo de lesión. En caso de haberlo ocasionado, se transforma en un agravante que aumenta la responsabilidad penal. Porque, el sujeto pudo prever que existía un factor alto de riesgo para producir dicho resultado.

Caro (2008), manifiesta que dichas circunstancias son consideradas como agravantes el delito de lesiones culposas. No obstante, es importante identificar el porcentaje de alcohol en sangre; o el nivel de sustancias tóxica y estupefacientes que presenta el sujeto activo. Ya sea por medios de exámenes especializados o los mecanismos que indique la norma; por lo cual, de sobrepasar tales niveles o límites, se convierte en agravantes de delito.

- *Cuando son varias víctimas* Se delimita en función a la cantidad de víctimas que presenta el resultado a consecuencia de una conducta negligente o imprudente; el cual lo ocasiona un agente que no ha prevenido lo necesario, o tomo las medidas pertinentes para evitar tal probabilidad de riesgo. Como menciona Salinas (2013), este agravante es en relación a la extensión y no solo al producto mismo del resultado.
- *El delito resulta de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.* Gira en torno a las circunstancias de la conducta del agente, en el sentido en que transgrede o vulnera las normas obligatorias que todo conductor debe cumplir. Como es el caso de las normas de tránsito, licencias, etc, o en general aquellos requisitos obligatorios que exige el Ministerio de Transporte y Comunicaciones para los sujetos que realizan este tipo de actividades.
- *El delito resulta de la inobservancia de reglas técnicas de profesión, de ocupación o industria.* Este agravante va dirigido a los agentes especializados en realizar sus actividades de ocupación. A los cuales, por su naturaleza profesional se les pide y exige que cuenten con un mayor nivel de previsibilidad y conocimientos sobre las actividades que realizan; por lo que, existe un mayor ahínco en que cumplan con el

principio del deber del cuidado, el cual debe condicionar su conducta. En caso de no realizarlo de la manera correcta, se le imputa el agravante por tales inobservancias; ya que se vulnera doble deber: el de objetivo de cuidado y el de accionar con prudencia y diligencia.

- *Cuando sean varias las víctimas de la inobservancia de reglas técnicas de profesión, ocupación o industria.*

Dicho agravante se plantea en función al número de víctimas de lesión culposa, ya sea como lesión leve o grave. Solo es necesario demostrar que las víctimas han sido lesionadas, por efecto del accionar del sujeto activo, específicamente, del agente especializado en sus actividades de ocupación –que estaba obligado a cumplir con el doble deber- que haya afectado la integridad corpórea o salud de los sujetos pasivos.

Bien jurídico protegido: Esta norma busca la protección de la integridad corporal o la salud de las personas; ya sea de forma directa o implícita.

Sujeto activo, puede ser ocasionado por cualquier agente, pese a que existe ciertos agravantes en función a la realización de actividad, profesión u ocupación; nuestro sistema penal, no delimita características propias de tales agentes.

Sujeto pasivo: lo constituye la persona afectada por el accionar del sujeto activo.

Tipicidad subjetiva: Jakobs (2002) concibe que, en la configuración de esta tipicidad, es obligatorio incluir el factor culpa, ya sea en su forma consciente o inconsciente. Esta debe entenderse como la inexistencia de mecanismos que previsiones resultadas no deseados, puesto que, se actúa con prudencia con el fin de no generar resultados no deseados. También exista el caso, en que el agente transgresor confiado en que no suceda tal resultado (pese a que entiende la probabilidad de riesgo), no efectúa algún mecanismo para evitarlo.

La consumación; se evidencia la consumación cuando el sujeto activo genera la lesión que afecta la integridad corporal o la salud de la víctima; sin importar si fue por una conducta de imprudencia o negligencia. En dicho caso, se necesita evidenciar el resultado daño, ya sea si nos referimos a una lesión leve o grave.

Además, en este tipo de ilícito penal, no es posible la admisión de la figura de tentativa, puesto que, el sujeto activo no busco producir dicho resultado de daño. En gran medida, se ve influenciado por la previsibilidad o conducta negligente del agente ocasionador del daño.

Procedimiento para la acción penal; dependiendo del grado de afectación que pueda obtener la víctima podemos indicarlo como si su ámbito es público o privado. Si la lesión culposa es leve, quien deberá ser el encargado de presentar la denuncia del ilícito es la víctima. Usualmente, las lesiones culposas leves, no terminan en sentencia donde se reconozca la culpabilidad del afectado; ya que, por lo general se realiza un acuerdo económico previo en la que se intenta reparar el daño; el peor escenario, es el que la víctima sea indiferente ante tal daño por causa de ausencia de asesoramiento jurídico o apatía, entre otros.

Usualmente, las denuncias se llegan a consolidar cuando el sujeto activo desconoce su responsabilidad o negligencia; e intenta negar reparaciones como indemnización del daño generado, es lo que refiere Hurtado (2008). Por el contrario, si el agente causante del daño, reconoce su responsabilidad y trata de reparar el daño, ya no sería necesario acudir a un juzgado para solicitar la sanción correspondiente.

En el caso de las lesiones culposas graves; el ámbito dejara de ser privado y automáticamente se convierten en público. Por lo que, podrá ser titular de la denuncia el Ministerio Público, quien incluso estará a cargo de todas las diligencias pertinentes para aseverar si el agente transgresor ha repercutido en la lesión culposa grave, es decir, si este tiene responsabilidad. Si se determina la culpabilidad del sujeto activo, el juez se encargará de estipular una sanción adecuada al caso.

Delito de lesiones en la legislación comparada

España: El Código Penal Español en el artículo 174º, establece que si se causase una lesión que afecte la integridad del cuerpo o la salud de la persona (ya sea física o psicológica) sin importar el proceso o medio; se le imputara al agente agresor, un mínimo de tres meses y un máximo de tres años de pena privativa de la libertad, o bien

una multa que oscila entre seis meses a un año. Siempre y cuando la lesión haga necesario atención médica o quirúrgica.

En caso de la víctima haya sido la esposa o existiese un vínculo de relación de pareja o afectividad, sin ser necesario demostrar convivencia, el artículo 148° en su inciso 4, puede prever una condena de dos a cinco años de prisión. Es importante señalar, que esta imputación se extiende para las parejas que no tengan vínculo de afectividad posterior a los seis meses a un año.

Costa Rica: La legislación costarricense delimita el delito de lesiones en función al tiempo que una víctima se encuentre incapacitado por tratamiento médico. Las lesiones leves se estipulan, si el agraviado está incapacitado entre diez días a un mes; el cual, el sujeto activo se le sanciona entre tres meses a un año con pena privativa de libertad; o una multa de cincuenta días.

Las lesiones graves, se consideran posterior a un mes de incapacidad; y en dónde se haya ocasionado trastornos severos emocionales, marcas persistentes en el rostro, daños severos en la salud, daños permanentes e imposibilidad de función de órganos, etc.

Colombia: La regulación penal colombiana del delito de lesiona, lo delimita el Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense; el cual establecerá criterios para abordarlos en función a daños de permanencia irreversibles o bien de carácter transitorio. Los cuales, suelen oscilar entre dieciséis a ciento ochenta meses de condena privativa de la libertad o multas de entre veinte a treinta y medio sueldos mínimos legales vigentes, además de agravantes por deformidad permanente o en el rostro.

De igual forma, el Reglamento regula el nivel de daño permanente o transitorio de la integridad psíquica; lo primero se considera si tiene impacto por encima de los seis meses, lo segundo oscila entre cuatro a seis meses.

Valorización del delito de lesiones; incapacidad médico legal está dado primero en referencia a criterios clínicos que buscan responder a una finalidad jurídica, el cual lo determina un especialista médico o asociado a la salud, en función al nivel de gravedad

de los daños, como el tiempo pertinente para la recuperación y reparación de los daños a la integridad corpórea o salud. Para esto, es necesario la incidencia de condiciones técnicas específicas de la víctima, ya sea la edad, situación de salud previa a la afectación, circunstancias del momento de producirse la lesión, atención médica, etc. Por lo que según Velásquez (2016) estará evaluando la afectación de la víctima de forma global e integral.

En nuestra normativa nacional, la incapacidad médica, se delimita según los días posteriores a la fecha del resultado, en dónde la víctima se encuentre en condición de recibir atención médica pertinente.

Criterios de valorización de lesiones físicas y psíquicas; según nuestro código penal, la imputación del delito de lesiones leves o graves; no puede tipificarse para todo daño físico o psíquico de una persona. Ya que, para poder manifestarlo es necesario recurrir a un examen de medicina legal que estipule el nivel de gravedad de dicha lesión.

En la determinación de la falta del delito de lesiones, se identifican dos criterios: cronológico y cualitativo. El primero, parte de la cantidad de días en que el agraviado necesitara para la recuperación del bien jurídico protegido; por lo que, en lesiones leves oscila de entre diez a veinte días de incapacidad médica; y las lesiones graves es mayor a treinta días. Lo segundo, hace referencia al daño permanente o grave de la salud o integridad corporal, por ejemplo, la pérdida de función de un órgano o miembro, o anomalías psíquicas.

Velásquez (2016), considera que se dan tres niveles de daño; el primero, nivel lesional, que aborda el daño biológico; el segundo, nivel funcional que busca identificar el grado de afectación físico y mental de la víctima; el tercero, situacional, que incluye la afectación de las actividades cotidianas del sujeto pasivo.

La evaluación médico legal, solo aborda el período de la recuperación biológica inicial; es decir, el momento en dónde se llevan a cabo fenómenos inflamatorios, de daños, entre otros. No tomara los posteriores procesos biológicos tardíos, los cuales son los procesos finales de recuperación. Además, existe una tabla de parámetros de

lesiones segmentados por adultos y niños; en ellas se exhiben distintas lesiones como heridas, hematomas y su asociación con determinadas conductas que lo haya ocasionado.

Los indicadores que determinan la afectación del daño son los siguientes: alteraciones de la funcionalidad e incapacidad, reiteración del indicador e interferencia de la funcionalidad.

La calificación que se muestra es la siguiente: ausente, leve, moderado, grave y muy grave. El primero, no muestra afectación por lesiones; el segundo identifica un mínimo de deficiencia; el tercero, ya necesita ayuda para su recuperación y el daño es persistente y evidencia una interrupción de las actividades cotidianas; el cuarto, muestra un grado severo de la afectación y su permanencia es recurrente; finalmente el último, ya evidencia un grado total o casi total de la deficiencia, como altos riesgos de afectación.

La teoría de la imputación; imputación objetiva de la teoría del tipo

Tipo y tipicidad: Según Binder (2004) la teoría moderna de la imputación, el tipo debe encuadrar la prohibición, dándose, de esta manera, cumplimiento al principio de legalidad, por tanto, el tipo fortalece este principio, y a su vez es una de los instrumentos más útiles dentro del derecho penal.

Siendo que, si el hecho encaja dentro del tipo, existiría una adecuación típica, entendiendo a la tipicidad como el resultado afirmativo del juicio de tipicidad.

Funciones del tipo: En Bustos (2004), la función indiciaria, importa que la comisión del tipo legal, será un conocimiento provisional, el cual, deberá ser completado con la antijuricidad, o cuando se determine la antijuricidad.

Función fundamentadora: la tipicidad cumple la finalidad de fundamentar el delito, puesto que, dentro de la teoría del delito, sin la tipicidad la acción solo vendría a ser una conducta no merecedora de sanción penal.

Función seleccionadora: A través de la tipicidad se podrán identificar las conductas que deberán ser castigadas penalmente, así mismo, se escogerán las conductas que generen posibles afectaciones a bienes jurídicos importantes.

Para Maurach (1994) la función garantizadora: Radica en dar garantía de una seguridad jurídica, describiendo las conductas con una sanción penal.

Según De La Cuesta (1996) la función de motivación, importa que el tipo apruebe que todo receptor de la norma pueda tener conocimiento de la prohibición de la conducta y de la abstención que debe realizar de dicha conducta prohibida.

Función de instrucción: A través de esta función el tipo permite a los destinatarios de la norma informa el significado jurídico penal de sus actos, es por ello que a través de la norma penal se detallan las acciones u omisiones que generaran la reacción punitiva del Estado.

Conforme a Roxín (1999), la Función sistematizadora: implica que el tipo contiene todos los elementos que son necesarios para el conocimiento de aquellas conductas que puedan ser sancionadas penalmente.

Tipo y Antijuricidad: Consumada una conducta prohibida por un tipo legal, se podría afirmar, que es una antinorma, pues dicha conducta estaría en contradicción con lo establecido en la norma, sin embargo, no siempre es antijurídica ya que, también hay disposiciones que permiten justificar la conducta típica, “por ejemplo: matar a otro en legítima defensa”. Según Hassemer (1984) la antijuricidad vendría a ser la contradicción entre la relación típica y el ordenamiento jurídico.

Entonces la tipicidad solo es una presunción de la antijuricidad de las conductas. Pues si bien, la persona que realice el tipo estaría violando una norma, pero esto no siempre significara que su accionar siempre sea antijurídica, porque esta se dará cuando se articulen las normas prohibitivas y, así mismo, preceptos permisivos. Según Muñoz (2004) como ya se mencionó en el anterior apéndice, desempeña la función indiciaria de la antijuricidad, mas no se identifica con ella.

Formación del tipo: Cuando hablamos del proceso de la formación del tipo que utiliza o emplea el legislador es el siguiente: bien jurídico, norma y tipo, en cambio, el juez y el intérprete desarrollan el proceso en sentido contrario. Para Jescheck (2002), la norma penal debe brindar protección a los bienes jurídicos es por ello que se tipifican

ciertas conductas que lesionan o pueda lesionar o poner en peligro a los bienes jurídicos protegidos.

#### Imputación objetiva y subjetiva

La estructura básica de la imputación usada con mayor frecuencia por el legislador corresponde al delito doloso de comisión. Para Jakobs (2000) cuando hablamos de la imputación en los delitos dolosos, se ampara y se diferencian dos tópicos: objetivo y subjetivo.

Cuando hablamos del tipo objetivo este reconoce los aspectos respecto al hecho y resultado, mientras que hablamos del tipo subjetivo se hace referencia a la teoría del dolo.

#### Elementos estructurales de la imputación al tipo objetivo

Los sujetos: Cuando hablamos de la imputación penal es necesario que se identifique el autor, quien vendría ser, sujeto activo, y el posible afectado del resultado de la conducta, es decir, sujeto pasivo.

En el entendimiento de Bacigalupo (1998) esta descripción respecto a los elementos de la conducta que se encuentra prohibida comienzan con el sujeto activo, el cual es una persona que realiza una conducta la cual encaja en la descripción en el tipo legal.

En la definición de sujeto activo, por lo general se describen al sujeto activo de manera neutra utilizando las siguientes palabras: “el que”, “al que”, “agente” o “autor”, así como también la doctrina lo denomina “agente” o “autor”.

El sujeto pasivo es la persona sobre quien recae el bien jurídico, ya se haya puesto en peligro o se haya lesionado por un delito.

La conducta: Cuando nos referimos a la conducta, Cerezo (2003) explica que la descripción de esta debe ser muy clara, los tipos legales se van a materializar a partir de situaciones de la vida real, es por ello que las distintas circunstancias que surgen serán plasmadas por el legislador utilizando ciertas características en común. Por ejemplo: si bien las circunstancias que pueden ocurrir dentro de los homicidios siempre van a ser diferentes, sin embargo, lo común es el “matar a otro”.

Cuando hablamos de la conducta, Reyez (1989) expone que se podrá identificar un verbo rector, el cual será, el centro de la acción, es decir el verbo rector es lo que concretamente a prohibido el legislador.

Si bien el legislador utiliza distintas formas verbales para describir una conducta delictiva, siempre se podrá identificar un verbo principal, razón por la cual, podremos advertir si nos encontramos ante delitos simples o compuestos.

Asimismo, la conducta nos podrá permitir identificar si nos encontramos ante delitos de actividad o delitos de resultado.

Asimismo, de manera excepcional el tipo legal puede contener en su descripción el momento y lugar de la realización de la conducta, también podrá prever tiempos específicos en que se pueda efectivizar la comisión de un hecho punible.

Aspectos descriptivos y normativos:

Para Fragoso (1985) los elementos descriptivos podrán ser identificados mediante el lenguaje o términos jurídicos sin que sea necesario de recurrir a otro tipo de valoraciones para su comprensión.

Ahora, cuando nos referimos a los elementos normativos, estos no solo podrán ser perceptibles por nuestros sentidos, sino que para su comprensión deberá realizarse un proceso valorativo ya sea a través de una valoración jurídica provenientes de otra rama del derecho, por ejemplo: servidor público, depositario judicial, bienes embargados, etc. Es necesario que la utilización de estos elementos se realice de forma prudente, pues al utilizarlo de forma abusiva durante la tipificación podrá generar inseguridad jurídica.

Objeto de la acción: Según Reyes (1989) cuando hablamos del objeto de la acción nos referimos a un elemento que pertenece al mundo exterior y sobre el cual recae la acción típica, en él se puede concretar la vulneración de los bienes jurídicos que resguarda el legislador de cada tipo penal.

Imputación objetiva: Causalidad: Para Bacigalupo (1998), toda conducta humana causa o genera un resultado, sin embargo, solo el resultado que provenga de una

conducta tipificada como prohibida se someterá a una revisión para determinar la relación causal entre la conducta y el resultado.

Teoría de la equivalencia de las condiciones:

Esta teoría refiere que las características del resultado son idénticas y equivalentes a la calidad causal. Es decir, la condición vendría a ser una causa del resultado si al suprimirla mentalmente, el resultado no se lograra producir.

Las teorías Individualizadoras; tenemos, la teoría de la causalidad adecuada, formulada por Friburgo J. von Kries,, la cual surge como perfeccionamiento a las teorías individualizadoras. Esta teoría se centra en buscar una mayor precisión en la relación de causalidad, e indica que no cualquier conducta puede ser la causa del resultado.

Otra teoría de la relevancia típica: Según Donna (1995), esta teoría fue formulada por E. Mezger y establece que no basta con la verificación de la relación de causalidad para comprobar la responsabilidad penal, sino que también se requiere de una relevancia jurídica-penal.

Imputación objetiva: Para Gómez (1987), la causalidad que se da entre una acción y un resultado son parte del elemento de imputación objetiva.

Imputación objetiva de la conducta: Una vez comprobada la causalidad natural será posible poder excluir la imputación objetiva, siempre que se verifique si se ha creado o no se ha creado un riesgo “jurídicamente” desaprobado utilizando cualquiera de los siguientes principios:

Riesgo permitido; cuando hablamos de riesgos permitido, se hace referencia al peligro que ha sido creado por el sujeto activo, el cual debe ser un riesgo relevante, puesto que, en la sociedad existen diferentes tipos de riesgos, siendo algunos *adecuados socialmente* o, mejor dicho, permitidos socialmente.

Hay que tener en cuenta que la necesidad de un riesgo permitido si bien es contradictorio a la protección que se le busca dar a los bienes jurídicos, sin embargo, para ser uso de dichos bienes se podrán poner en peligro algunos bienes jurídicos.

Para Roxín (1976), si bien en la gran mayoría de los casos de riesgo permitido se encuentra normativamente regulado, si bien en otros no, la determinación de dicho riesgo va a depender de un juicio de ponderación de bienes.

Disminución del riesgo:

Se excluirá la imputación cuando se dé la disminución del riesgo, puesto que en estos casos el agente realiza la acción causalmente obteniendo un resultado, pero a su vez evitando que se produzca un resultado mayor.

Riesgo insignificante

Hay situaciones en las que no se produce un riesgo suficiente o significativo, pues si bien el bien jurídico se encarga de dar significado a un hecho típico no podrían ser imputables las conductas que producen una alteración insignificante.

Para Mir (2005) la exclusión de la tipicidad no va a proceder en estos casos en donde no se puede establecer una conexión necesaria entre la lesión “la cual tiene que ser relevante” y la conducta de la gente, sino de la irrelevancia penal respecto a la lesividad del hecho, que por ser insignificante en el contexto en el que se realizó, por ejemplo: la persona que priva de su libertad a otra durante unos breves minutos por estar retenidos en el ascensor, en esta situación no se estaría cometiendo delito de secuestro.

Principio de confianza: No habrá imputación a la conducta cuando la persona que actúa realiza una acción confiando en que las otras personas actuarán dentro de los límites del riesgo permitido, es decir, cuando una persona realiza un comportamiento riesgoso, pero lícito, actuando confiando en que las personas que participan con él también estarán actuando de manera correcta y conforme a las normas preexistentes.

Prohibición de regreso: Según Jakobs, (2001) la actualidad esta teoría se define como un criterio que limita la imputación de la conducta y no constituye participación en un delito cometido por una tercera persona, ejemplo: un comerciante le vende a una persona un cuchillo de carnicería, el comerciante no estaría quebrantando su rol de vendedor aunque el comprador le manifieste que él lo usará para realizar un homicidio, otro ejemplo podría ser que un estudiante de biología y con conocimientos avanzados

en su área) se percata de la existencia de una sustancia toxica al momento de servir el plato del menú, sin embargo, lo continua sirviendo.

Zaffaroni (2005), indica que esta teoría se relaciona mucho con la participación en las que se desarrollan distintos supuestos, podría surgir de modo subsidiario una responsabilidad penal a la persona que actúa neutralmente y que su aporte neutral beneficie una situación de peligro ya sea un tercero o a la colectividad, pudiéndose entender como la infracción de un deber.

Los ámbitos de responsabilidad de la víctima, podrá existir imputación al ámbito de la competencia de la víctima, si la víctima con su comportamiento facilita o contribuye a la realización del riesgo no permitido, por ejemplo: si una persona entrega a otra persona un sobre con sustancias peligrosas, y la persona que recepciona el sobre consume dicha sustancia peligrosa afectando su salud.

Imputación objetiva del resultado: Cancio (2004) indica que los criterios normativos que señala la teoría de la imputación objetiva ofrecen reglas que precisan en que supuestos el resultado producido podrá ser imputado a la conducta.

Relación de riesgo: Como ya se ha desarrollado uno de los presupuestos de la imputación objetiva del resultado es la imputación de la conducta, y no basta con que se den los dos criterios descritos, sino que será necesaria que exista una relación objetiva entre ellas. García (2003) refiere que el resultado deberá ser producido por el riesgo de la conducta, hay que tener en cuenta que en la relación de causalidad se requiere que exista una relación de riesgo entre la conducta realizado y el resultado obtenido.

Se podrá negar la imputación objetiva solo en los supuestos en los cuales el resultado haya sido causado por una conducta que generó un riesgo prohibido, no obstante, el resultado final que se obtuvo fue producto de un riesgo ajeno a la gente.

Nexos causales desviados: Para Bacigalupo (1998), en los nexos causales desviados se tendrá que verificar si el hecho se desarrolló dentro de los límites del riesgo que pudieron existir en el transcurso de la realización del riesgo en el resultado y no lo que haya imaginado respecto a las consecuencias de su conducta. Ejemplo: cuando una

persona hace caer a otra al mar para que muera ahogado, sin embargo, la persona al caer al mar se golpea la cabeza con una roca y fallece.

Interrupción del nexo causal: Este punto es relevante dentro de la imputación objetiva, puesto que las modificaciones de la causalidad natural generen un aumento o anticipen el resultado en el tiempo a través de la intensificación del peligro.

Resultados producidos a largo plazo: Podemos concentrar distintos supuestos de los resultados que se producen a largo plazo, tales como:

Daños permanentes: Como su propio nombre lo dice, después de una lesión o de la primera lesión se dará un daño permanente y este originará como consecuencia una lesiva ulterior. Ejemplo: Una persona causa una lesión grave a otra imposibilitándolo de caminar quedando discapacitado, posteriormente, esta persona discapacitada es víctima de un asalto en la vía pública y ante su discapacidad se encuentra imposibilitado de huir siendo ejecutada por los asaltantes.

Daños sobrevenidos: Este resultado está relacionado con la persistencia de un daño inicial no curado y con un factor causal externo.

Resultados tardíos: Este caso se da en las víctimas que sufren daños que reducirán sus expectativas de vida.

Fin de protección de la norma penal: Según Muñoz, (2002) para que se dé la configuración de la imputación, será necesario identificar que el resultado obtenido por el peligro se encuentre dentro del tipo penal, así mismo, el resultado deberá estar comprendido dentro del fin de protección de la norma penal, pues ahí se preverán las conductas delictivas.

Imputación del resultado en el ámbito de la responsabilidad por el producto: Para abordar este punto es necesario explicar que la responsabilidad penal por el producto hace referencia a los casos de comercialización de productos peligrosos para la salud, en donde el resultado se podrá dar en dos momentos:

Cuando el producto peligroso se ofrece en el mercado Cuando el producto utilizado haya causado lesiones o muertes ya sean dolosas o imprudentes.

Cumplimiento de deberes de función o de profesión: Al tocar este punto se considera como una ausencia de imputación objetiva (atipicidad), ya que es una obligación específica la de actuar para un sujeto pues no se trata de un permiso ya que de no realizar tal obligación estaría cometiendo un delito.

Obra por disposición de la ley: Para Mir (2004) como el mismo título lo menciona se hace referencia al cumplimiento de un deber que la ley ordena. Ejemplo: el deber de testificar. Por tanto, estos deberes serán solo necesarios para limitar imputaciones por un delito contra el honor.

Consentimiento: El Código Penal peruano regula el consentimiento como causa de exención de la responsabilidad penal, pues se plantea la configuración del consentimiento como un supuesto excluyente de la antijuricidad, pues el beneficiario renuncia legitimadamente a la protección del bien jurídico, ya que para el ordenamiento jurídico según Mir (1985) no sería lógico proteger bienes jurídicos cuando su titular los abandona a la intervención de terceros.

Excursus: Tipo y adecuación social y tipo conglobante

Tipo y adecuación social: Esta teoría fue desarrollada por el profesor Welzel (1976) el cual precisa que las conductas seleccionadas para los tipos penales tienen un carácter social pues se basan en la vida social, pero no son adecuadas para una vida social ordenada, así mismo, hay conductas socialmente adecuadas las cuales no serán acciones típicas, pues como se ha desarrollado el tipo es un proceso valorativo que selecciona comportamiento.

Teoría del tipo conglobante: Esta teoría fue desarrollada por el profesor Zaffaroni pues considera que la tipicidad conglobante tiene una función reductora al verificar la existencia de un conflicto lo que genera un resultado lesivo e imputable al sujeto activo.

En conclusión, podemos decir que la teoría presenta supuestos de atipicidad conglobante en el siguiente orden: El cumplimiento de un deber Acuerdo y consentimiento del bien jurídico. La realización de acciones fomentadas por el derecho

La afectación insignificante del bien jurídico

Imputación subjetiva: Definición: Para poder identificar la imputación subjetiva en los delitos dolosos de comisión se deberá verificar los distintos componentes subjetivos de los tipos, el cual comprende el dolo y otros elementos subjetivos diferentes del dolo, así como también su ausencia.

El dolo: La legislación peruana refiere que el dolo vendría a ser el conocimiento y la voluntad de la realización de los elementos del tipo objetivo, así mismo, es el núcleo de los hechos punibles. El dolo según Maurach, (1962) también podría comprender elementos que puedan agravar o atenuar la pena, dependiendo del caso.

Es necesario indicar también que, para la legislación peruana, el dolo requiere de dos elementos: cognoscitivo y volitivo, es decir, conocimiento y voluntad.

Elemento cognitivo (intelectual):

Cuando hablamos del elemento cognitivo se hace referencia al primer momento del dolo, pues aun la voluntad no existe y solo se encuentra presente el conocimiento de los hechos.

Este elemento comprende el conocimiento de los distintos aspectos tanto descriptivos como normativos, como los elementos de la autoría, la causalidad y el resultado, aspectos que se ubican en el tipo objetivo.

Cuando hablamos del grado de conocimiento que se necesita para la configuración del dolo, no necesariamente se requiere de un conocimiento exacto, sino será suficiente una valoración paralela dentro de la esfera de la gente, es decir que el autor tenga un conocimiento suficiente ya sea por su formación académica o su conocimiento respecto a la realidad o en base a la experiencia.

Debido a que una persona con determinado grado de instrucción o de conocimiento o con las cualidades descritas en el párrafo anterior podría analizar los conocimientos mínimos que se requiere para imputar subjetivamente. Sin embargo, conforme a Muñoz, (2002) para imputar al sujeto, dicho conocimiento (conocimiento situacional) se requerirá comprobar los elementos objetivos que forman parte de tal situación.

#### a.1. Error de tipo (ausencia de dolo)

Cuando hablamos de error de tipo se hace referencia siguiendo a Jescheck (2002) a la ignorancia respecto a uno o varios elementos que conforman al tipo objetivo, ya sea porque el sujeto activo no ha comprendido algún elemento típico o lo haya comprendido de diferente manera, este error podrá recaer sobre cualquier elemento del tipo objetivo (descriptivos o normativos).

Es decir, si el sujeto activo percibe equivocadamente un elemento típico, el error se encontrará en el elemento descriptivo, pero si el agente carece de una valoración que le permita comprender o entender el significado del elemento típico, el error se encontrará en el elemento normativo.

#### a.2. Otras modalidades de error

El rol “*in persona vel in objetivo*”: Este error recae en el objeto de la acción, el sujeto se equivoca en las características o en la identidad del objeto de la acción. es decir, una confusión.

Error irrelevante: Este error no excluye el dolo pues si la persona o el objeto sobre quien recae la conducta no logran cambiar en la valoración jurídica respecto al hecho que se busca cometer.

Error en la ejecución Para Berdugo, (1999) en esta modalidad el sujeto se equivoca en la dirección del ataque. Por ejemplo: Una persona quiere matar a otra, toma un arma y la apunta, pero al disparar mata a un tercero y no a quien quería matar, el error se estaría produciendo en la ejecución.

Dolus generalis: Este error recae sobre el recurso causal, pues el sujeto activo hierra sobre uno de los diversos actos de la acción que causa el resultado.

Elemento volitivo del dolo: Para Cury (1982) otro de los elementos del dolo es la voluntad de realizar los elementos que conforman al tipo objetivo, dicha voluntad se interna en el individuo para realizar los elementos del tipo objetivo, puesto que, el agente puede conocer o tener conocimiento de los elementos típicos y a su vez puede querer o no querer ejecutar los actos delictivos, sin embargo en los delitos dolosos el

agente al querer alcanzar su objetivo direcciona las actividades que pretende realizar sobre el objeto y proyecta una pretensión en la actividad en relación a otros.

Elementos subjetivos del tipo (o injusto) diferentes al dolo

Según Quintero (2000), estos elementos subjetivos se encuentran en el tipo y por lo general completan un tipo básico o justificando un atenuante o un agravante. En estos casos los elementos de tipo subjetivos serán necesarios para la configuración de tipos atenuados o calificados y su no concurrencia nos llevaría al tipo base.

c.1. Tipos de tendencia interna trascendente

Polítoff, (1965) concibe que en este supuesto nos encontramos ante delitos en donde la parte interna requerirá de una intención especial y la cual no corresponde a la parte externa objetiva, pues esta intención especial buscará un resultado diferente al exigido típicamente, no siendo exigente para su consumación, entendiéndose como para llenar el tipo. Es decir, el delito quedará consumado cuando se produzca el resultado típico, no requiriendo que el sujeto consiga realizar la tendencia trascendente.

c.2. Tipos de tendencia interna intensificada

En este supuesto el tipo solo describe un determinado modo o una forma específica o un determinado específico contenido de voluntad que debe tener el agente, por ejemplo: cuando hablamos del homicidio, el que mate a otro con (...) crueldad o alevosía. Aquí podremos observar conforme a Welzel, (1976) que la descripción legal de la conducta delictiva requiere una característica especial como la peligrosidad para el bien jurídico.

Atipicidad:

Atipicidad objetiva: Cuando hablamos de atipicidad objetiva se hace referencia a la ausencia de una de las características del tipo en su aspecto objetivo. Por ejemplo: ausencia de condiciones o ausencia de cualidades exigibles al sujeto activo o al objeto delictivo.

Atipicidad subjetiva: Cuando hablamos de la atipicidad subjetiva se hace referencia a la ausencia de alguna de las características del tipo, pero dentro de su aspecto subjetivo.

Por ejemplo: cuando hablamos del error del tipo inevitable o la ausencia de los elementos subjetivos del tipo distintos al dolo.

Delito de homicidio culposo y lesiones seguidas de muerte

Delito de homicidio culposo. Concepto Según lo establecido por el Código Penal Peruano –en su artículo 11º-, se consideran como delito aquellas omisiones de dolo o culpa estipuladas por la ley. Es decir, aquellas acciones que por ejecución u omisión de las acciones se hayan cometido.

De igual manera, la doctrina jurídica, considera que un delito culposo, también puede ser cometido por comisión y omisión. Otros especialistas en la materia, consideran que los delitos culposos no son delitos de omisión; no obstante, dicha afirmación se puede contrarrestar con el deber de cuidado, ya que la falta sería si se da una omisión de previsiones para evitar resultados lesivos.

Por lo que el delito culposo puede configurarse como doloso, por medio de características comunes como la antijuricidad, tipicidad y culpabilidad; pero, el contenido de éstas, de determinan de manera separada. Como diría Hurtado (2005), las diferencias con los delitos de dolo, se observan especialmente en la tipicidad; sin embargo, en la antijuricidad y culpabilidad son escasas (p. 716).

Es por ello, que Roy (1989) entiende al delito de homicidio culposo, como una muerte ejecutada por un sujeto que no ha previsto posibles resultados de antijuricidad de su comportamiento; pese a que tal previsión pudo darse (culpa inconsciente), o habiéndole previsto, el sujeto de acción no creía viable que el resultado letal se hubiese dado (p. 221).

Dentro de la regulación penal nacional, el antecedente más antiguo lo encontramos en el artículo 156º del Código derogado de 1924, el cuál mencionaba lo siguiente: aquel que haya ocasionado la muerte de un sujeto por negligencia, se le reprimirá con pena no mayor de dos años; en caso de que el agente haya infringido la negligencia dentro de su función, profesión e industria, la pena será mínima de un mes y máximo de cinco años. En la actualidad, se eliminó el término de negligencia, dentro de la legislación; no obstante, este suele ser sinónimo a lo que ahora se menciona como imprudencia

### Bien jurídico protegido

En delitos de esta naturaleza; lo que se busca es salvaguardar la vida de los sujetos; ya que, se sanciona con el objetivo que posteriormente no suceda; o bien con el fin de castigar a aquellos agentes que han inferido con la vida. Por tanto, el bien jurídico protegido según Gálvez (2012), es la vida humana independiente (p. 499).

### Tipicidad objetiva

La conducta de delito culposo propio de estos, presente un aspecto externo e interno, según Hurtado (2005) Por ejemplo, su característica de tipicidad del delito culposo; no siempre, es una acción de dolo; es importante segmentarlo según su tipo legal objetivo del subjetivo: i) cuando el objetivo ilícito del delito de dolo, existe una ausencia de relevancia penal en los delitos de culpa; ii) la diferencia se da, cuando consciente en su ámbito de tipicidad va acorde al contenido de lo ilícito de la culpa; por lo que en dichos casos se analiza de manera distinta (p. 716).

Sujeto activo: Según Salinas (2008) puede ser cualquier agente, por lo que no se requiere capacidades o competencias especiales o propias (p. 97).

### Sujeto pasivo:

En este punto Salinas (2008) indica que puede ser cualquier sujeto en la que recae la acción del sujeto activo (p. 97).

### Tipicidad subjetiva

Una diferencia relevante entre el delito de homicidio de culpa con el homicidio por dolo; radica en la relación subjetiva del sujeto activo con el pasivo; en el que con el último presentan una relación de menor intensidad. Aun así, el término utilizado de “impudente”, puede aplicarse en ambas; pero se prioriza al homicidio de tipo doloso.

El jurista Hurtado Pozo (2005), afirma lo siguiente: Si se parte de la matización entre la culpa con representación (consciente) y la sin representación (inconsciente); es importante observar si es posible dicha matización en los delitos de tipo culposo. En el caso de la culpa inconsciente; es imposible lograrlo; porque dicho agente no ha podido representar supuestos del tipo objetivo; sin embargo, en la culpa consciente, el

sujeto activo será consciente de las condiciones que implican la peligrosidad de su conducta no permitida. Por lo que, él puede evidenciar las posibles acciones que repercutirán en posibles lesiones del bien jurídico protegido; básicamente, este agente está concientizado de prever circunstancias de tipo legal objetivo.

Es en la segunda circunstancia, en donde podemos identificar su parecido con un delito de dolo eventual. Por ello, su decisión de ejecutar determinada acción; evidencia que este lo acepta y asume; en cambio el agente que engloba como sujeto activo el delito de culpa; parte de la premisa de que este confía en que su comportamiento no produzca un daño al bien jurídico protegido (p. 726-727).

### Comportamiento

De igual manera que aquellos delitos de dolo; la conducta típica parte de una ejecución de acción por el agente activo; la cual supera el riesgo permitido, y, por lo tanto, tendrá un resultado que tiene puede transgredir o no el deber del cuidado. En doctrina, Gálvez (2012) asume que la conducta típica objetiva de un homicidio culposo es igual tanto en los delitos de culpa como de dolo; ya que en los dos se incluye una imputación objetiva del resultado final de la acción de sujeto activo (p. 501).

En un escenario de este tipo; es importante comprobar si es que la conducta del agente ha permitido la creación de riesgo típicamente relevante; por lo que, será útil la lectura de criterios normativos que favorezcan la visualización de la conducta utilizada por el sujeto activo *ex ante* (Gálvez: 2012). Es decir, desde la primera instancia en que un agente lleva a cabo acciones que terminen en resultados lesivos; entonces, se podrá considerar como penalmente relevante, si es que éstas son peligrosas; en consecuencia, a estas situaciones, se da la infracción al deber de cuidado.

Desde la situación *ex post* (partiendo de circunstancias evidenciadas), es decir, posterior al resultado peligroso ya efectuado; se demuestra una materialización del riesgo creado por la conducta propia del agente activo.

Por su parte, Gálvez Villegas (2012), menciona que una ausencia del riesgo típicamente relevante excluirá la tipicidad del comportamiento y su posibilidad de respuesta por tentativa. En cambio, está solo es evidente por el resultado; ya que si no

existe un resultado de riesgo realizado; entonces se descarta la conducta imprudente; por lo que será de irrelevancia penal; ya que no es posible lograr dicha tentativa (p. 502).

Es trascendente demostrar que las acciones realizadas sobrepasen los límites estipulados de la ley. Pero, esta circunstancia no es lo único para imputar un comportamiento; así mismo, necesitará de la competencia del agente generador de riesgo por medio de su conducta. Este puede ser individual, o mediante terceras personas; incluso se le puede atribuir al mismo sujeto pasivo.

El tipo penal, no estipula un comportamiento típico concreto; ya que bien se le puede considerar como activo u omisivo; ya sea, por medio de conductas culposas que afectan el bien jurídico; que, al tratarse de un homicidio culposo, repercute en la muerte de un individuo.

Para poder identificar una relación de causalidad; se deberá utilizar los criterios propios de un delito doloso. En el caso de la imputación objetiva; los antecedentes de jurisprudencia y doctrina, lo denominan como causalidad adecuada, la cual, será el criterio base de la imputación objetiva. Por otro lado, la conducta del agente en un delito culposo, se lleva a cabo en el propósito de comprobar aquellos criterios propios de la imputación objetiva; que son análogos a los criterios usados para determinar si el autor ha vulnerado el deber de cuidado. Es por ello, que Hurtado (2005), manifiesta que la causalidad es una condición fundamental para el planteamiento de la imputación objetiva (p. 718).

#### Tipo penal

#### Artículo 111°. - Homicidio Culposo

Aterrizando a lo estipulado por la ley nacional, en el Código Penal Peruano, en su artículo 111°, se considera lo siguiente:

El sujeto que por culpa genera la muerte de un individuo, se le reprimirá con pena de cárcel no mayor de dos años, o por prestación de servicio comunitario que oscilará entre cincuenta dos a ciento cuatro jornadas.

En caso que el delito se haya cometido por inobservancia de las reglas de la profesión, ocupación e industria, la pena de privación no será mayor a cuatro años; ni menor de un año. En caso de que dicho delito tenga varias víctimas, la pena no será mayor de seis años, ni menor de un año.

Si el delito corresponde a los incisos 4), 6) y 7) del artículo 36°: se usó vehículo motorizado o arma de fuego, el sujeto se encontraba con efectos de sustancias psicotrópicas, drogas tóxicas, estupefacientes o presencia de alcohol con una proporción de 0.5gr por litro de sangre (medida aceptada para usuarios de uso particular de carro), o 0.25gr por litro de sangre (medida para usuarios que manejan carro de uso público); o cuando se evadan las reglas técnicas de transporte. La pena de privación de la libertad será mayor de ocho años y menor de cuatro años según Heydegger, (2018) pp.130-131

#### Agravantes

Inobservancia de las reglas de profesión, de ocupación o industria:

Según Gálvez (2012) dicho agravante se da, no en función al daño que el resultado haya producido; sino por la expectativa y exigencia propia por la que se espera un sujeto experto en el funcionamiento técnico de las acciones; es decir, que su formación o preparación le favorecían en capacidades más óptimas para el correcto desarrollo de sus actividades.

Además, dicho agravante entiende la situación de dificultad que pueden tener aquellos sujetos que no se encuentran capacitados o formados en el desarrollo de determinadas actividades; lo cual lo configura como requisito fundamental para la configuración del comportamiento culposos.

Cuando sean varias las víctimas del mismo hecho:

Es un agravante que responde a la proporción del daño ocasionado por la conducta imprudente del agente activo; como señala Gálvez (2012), este agravante responde al número de individuos fallecidos; lo que denota una mayor proporción de afectación al bien jurídico protegido; y manifiesta una gravedad del injusto penal (p. 508).

No obstante, dicha norma no plantea una cantidad determinada de mayor o menor, por lo que no debe de analizarse en base al sentido amplio. Por otro lado, este agravante, no se aplica en fallecimientos del momento de la acción punible; sino que puede configurarse o agravarse según el resultado ocasionado tras varias horas, días, etc.

Cuando el resultado es consecuencia de la conducción de vehículo motorizado bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas o bajo los efectos del alcohol.

Es uno de los agravantes de mayor peso en el injusto; por motivos que el agente ha tenido que manipular; puesto que, al consumir sustancias tóxicas, drogas, entre otras; aumenta potencialmente la ejecución de actividades riesgosas, por un manejo de una fuerte disminución de capacidades; lo cual le genera un incremento de posibles resultados perjudiciales –accidentes de tránsito que tengan como resultado daños de los bienes jurídicos protegidos-.

Por tanto, se debe priorizar interpretaciones de carácter objetivo; como las pruebas de porcentaje de alcohol en la sangre –las cuales oscilan entre 0.25 gr. por litro (en los conductores de transporte público) y de 0.5 gr. por litro (los conductores particulares); es por ello que en dicho escenario si es importante delimitar el riesgo no permitido; que en caso de transgredirse puede generar un resultado de fallecimiento de transeúntes (Gálvez: 2012).

Cuando el resultado es consecuencia del empleo de armas de fuego bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas o bajo los efectos del alcohol.

Al igual que el agravante anterior; esto radica en función a la acción del agente en hacer uso de materiales de alto riesgo; que implica una disminución de sus capacidades de ejecución.

Cuando el delito resulta de la inobservancia de las reglas técnicas de tránsito:

Este agravante se usa, cuando en el accionar del sujeto activo, se ubique irresponsabilidad e inobservancia de las normas técnicas del tránsito. Esto abarca a los

conductores de vehículos motorizados públicos o privados; que hayan transgredido el Reglamento Nacional de Tránsito; el cual engloba una serie de normas administrativas necesarias para el correcto desempeño del ejercicio de conducción de un vehículo.

Para el agente que se le haya dispuesto en su sentencia dicho agravante; tendrá como pena de inhabilitación según el inciso 4) 6) y 7) del artículo 36°. Es importante destacar, que las normas de tránsito pueden ceder en circunstancias especiales.

#### Autoría y participación

Hurtado (2005), manifiesta que, en la legislación nacional penal, la tentativa como la participación criminal no pueden presentarse en los delitos culposos; ya que, en dichos delitos, es fundamental que se demuestre una resolución delictiva inexistente en los delitos por culpa (p. 716).

De la misma manera, Robles (2002), asegura que no es posible la configuración de la figura de participación de homicidio imprudente; ya que cualquier colaboración implica coautoría. Por ejemplo, si un sujeto hace una fogata que ocasiona un incendio, pero fue otro agente el que recolectó la leña; no es equivalente a que se dio coautoría; sino que cada uno actuó de manera independiente, ya que ambos por separado transgredieron el deber objetivo de cuidado, las cuales terminaron generando dicho resultado. Ya, si se demuestra una instigación o complicidad; entonces el delito se configuraría como doloso.

#### Lesiones culposas seguidas de muerte

Concepto En dicho delito el agente provoca lesiones y daños que tiene como subsecuencia la muerte de una persona; eso sí, actuando de manera culposa; pero, si infringe con el deber del cuidado. Según Rojas (2011) este tipo de muertes, se producen por la ausencia de prudencia, precaución o previsión al momento de ejecutar sus actividades en el marco de su trabajo profesional, Además, se configura como objetivo el deber de cuidado; las cuales, son reglas que deberán considerarse cuando el agente lleva a cabo sus actividades inherentes.

Tipo penal Este tipo de delitos presenta un tipo penal que se encuentra tipificado por el artículo 124° del Código Penal Peruano, en la que se hace ahínco en aquellos comportamientos que actúan de manera culposa y lesionen a persona, que posteriormente a causa de estas fallecerá.

En función a esto, dicho artículo señala que, si la persona fallece por consecuencia de lesiones generadas previamente, al sujeto activo se le condenará a un mínimo de cuatro años y un máximo de siete años; según lo indique los incisos 4) 6) y 7) del artículo 36°.

Esta tipificación resulta maximalista si se lo compara a los delitos de homicidio culposo específicamente; en gran medida porque los delitos de lesiones seguidas de muerte se estipulan en el artículo 121° del Título I Parte Especial, Capítulo III Lesiones del Código Penal Peruana. En los cuales, no hace la distinción de los delitos culposos y dolosos seguidas de muerte; por lo que en ambos casos se tipifican de tal forma.

Regulación del delito de lesiones culposas subsecuente de muerte en el derecho comparado

Según los antecedentes del derecho comparado, destacamos el caso de Argentina; el delito de lesiones culposas seguidas de muerte, presenta una tipicidad de delito contra la vida.

Según lo que estipula su artículo 84°, menciona que el agente que por negligencia, imprudencia o impericia de su actividad como profesional o artista; al ignorar los reglamentos propios de su ocupación causa la muerte de un sujeto; se le condenará con pena privativa de la libertad no menor a seis meses ni mayor a cinco años; seguido de la inhabilitación especial en función a su ocupación o cargo. Además, esta pena podrá elevarse a dos años, si es que en el resultado hay más de un fallecido; o si es que la actividad previa se haya ejecutado en características de negligencia, imprudencia o transgresión del reglamento de tratarse de un vehículo motorizado.

En la legislación colombiana, se tipifica como homicidio culposo en su artículo 109° del libro II, título I y capítulo II, donde se aborde los delitos especiales en particular. España lo califica como homicidio imprudente, en el artículo 142° ubicado en el libro

II Delitos y Penas, Título I Homicidio y sus formas. Bolivia en su legislación penal lo tipifica como homicidio y lesiones graves en su artículo 261° del título VIII Delitos contra la vida, capítulo I.

Fundamentos jurídicos

Principio de proscripción de responsabilidad penal

Polaino, (2004) al estudiar este principio, en el actual ordenamiento jurídico peruano, refiere que la culpabilidad por el resultado se encuentra excluida, puesto que nuestra legislación en el Art. VII un acto delictivo requiere responsabilidad subjetiva y objetiva, es decir necesita de la voluntad del autor, la voluntad de lesionar el bien vulnerado, el haber causado daño con intención, por lo tanto, el juzgamiento del acto lesivo considerando únicamente el resultado iría en contra de lo estipulado en la doctrina peruana.

Según los autores Zugaldía y Pérez (2002), la culpabilidad exige un requisito de subjetividad, por lo tanto, no es exigible la punibilidad de la pena por el resultado, para el Derecho penal peruano el dolo o imprudencia del autor del delito, es decir desconocía de las consecuencias que su accionar ocasionaría, se considera que el autor no contó con la capacidad de prevenir el daño del bien afectado, dado que no poseía control o dominio de los hechos. En conclusión, la conducta no será merecedora de sanción si los resultados escaparon al dolo o culpa. (pp.305-311)

Si bien en la Constitución no se encuentra expresamente que la pena no es posible sin la culpabilidad, el Tribunal Constitucional ha reconocido el Principio de Culpabilidad. Por otro lado, nuestro código penal se encuentra plasmado en el Art. VII, sostiene que la culpabilidad del autor deberá contar con la característica de la subjetividad, en otras palabras, la intención del autor, a nadie se le castigará un resultado derivado de una situación que no pudo prever. Según García (2019) será merecedor de una sanción penal cuando el autor actuó dolosamente y únicamente el Derecho penal tendrá alcance hasta los hechos imputables con conocimiento de daño, consideramos un tipo adecuado para el presente caso las lesiones con resultado fortuito. (pp.177-182).

Para López (2018), la intención de la exigencia de la pena considerando solo el resultado y la valoración objetiva queda desvirtuada del Derecho penal, por razón de que un ciudadano no puede ser juzgado por acciones que no tuvo la intención de cometer, resultaría inverosímil aplicar una sanción por la realización de un hecho del que no se tuvo dominio, es más, del que no se tuvo previsión ni conocimiento, el Código Penal ha eliminado la responsabilidad por el resultado y se ha centrado en cumplir con el Principio de Culpabilidad desde la evaluación subjetiva y al mismo objetiva de los hechos delictivos. (p.169).

De acuerdo con Fernández (2011), el Derecho penal tiene como sustento las acciones humanas, uno de sus principios fundamentales como lo es el Principio de culpabilidad deberá cumplir con los presupuestos que la normativa lo estipula, el objetivo de la justicia es alcanzar una sanción civilizada, analizada y guiada por el raciocinio del derecho, por lo tanto para alcanzar dicho objetivo es neceser analizar el hecho desde una perspectiva tanto objetiva como subjetiva, la voluntad es estimada como requisito indispensable en la culpabilidad, en el proceso de juzgamiento de un delito se debe valorar si el sujeto contó o no con la intención de dañar, si es que tuvo o no el poder de cambiar los sucesos externos que tuvo su accionar, es decir lo evitable o previsto da cuenta de una acción dolosa o no dolosa, dicho de modo más sencillo la culpabilidad será configurada si posee el elemento de intención humana. (pp.299-301)

Para De La Mata (2007) la culpabilidad prohíbe la pena en resultados ajenos a la voluntad del sujeto que realiza la acción, así también se niega la atribución de sucesos fuera del dominio de su capacidades físicas o psíquicas, las alteraciones de la voluntad, la conducta sin pretensión de vulneración al bien en cuestión, pues la finalidad del Derecho penal se desligaría del sentido de justicia al sancionar el producto del hecho delictuoso y más aun siendo un resultado desconocido o no deseado. (pp.105-114)

Según Gálvez (2017), la conducta del agente vendría de una actitud reprochable, un actuar con principios y valores antijurídicos, el sujeto agente merecerá una pena siempre que tuvo la oportunidad de impedir el resultado del tipo penal, sin embargo, obró contrariando el reglamento jurídico. La culpabilidad se demuestra estimando si

para el sujeto fue accesible desenvolverse de acuerdo a la lo exigible dentro de la regulación. (pp.222-228)

El Principio de culpabilidad según Mir (2006), niega la responsabilidad por el resultado, dado que la postura del Derecho Penal no considera suficiente la lesividad como resultado de un hecho delictivo para adjudicar la responsabilidad penal al sujeto, hoy en día en necesaria la parte subjetiva de los hechos, ya que no es posible condenar una imprudencia o descuido, no se pueden condenar los resultados imprevistos de una acción por más ilícita que sea. (pp.125-126)

Según Muñoz y García (2010), la proscripción de la responsabilidad penal por el resultado, imposibilita la sanción penal del sujeto por el resultado de su accionar ilícito, es decir limita las posibilidades de ser castigado por el fruto imprevisto de una conducta involuntaria. El principio de culpabilidad sancionará al sujeto en el grado de responsabilidad que pudiera serle cargado. (pp.93)

Principio de proporcionalidad penal

Nociones preliminares

Para Montoya (2020) la proporcionalidad no cuenta con una naturaleza autónoma, es decir, con un contenido inherente; más bien se puede utilizar como una herramienta para interpretar posibles vulneraciones de derechos fundamentales, en su mayoría del agente agravante.

Es importante, delimitar que nos referimos con un principio; por ejemplo, Alexy (2011), afirma que un principio cuenta con un mandato de optimización; especialmente cuando estos se entrelazan y no pueden equilibrarse, hace necesario la entra del principio de proporcionalidad con el propósito de interponer entre estos una relación de precedencia condicionada; el cual, según sea el caso, hace pertinente determinar condiciones de precedencia entre un principio sobre otro.

Según Castillo (2020) para poder decidir qué principio o derecho va prevalecer en la maximización de su aplicación, es necesario constatar los fundamentos de cada uno de estos, y optar por aquel que demuestre mejores fundamentos.

Burga (2011), discrepa con Alexy parcialmente; ya que este considera que la característica de ponderación de dicho principio, necesariamente no permite la solución de casos.

Bernal (2011), lo considera un criterio que aborda metodológicamente si ciertas intervenciones del derecho fundamental, puede ser contraria a la Constitución. Rojas (2015), manifiesta que permite limitar los límites, en el sentido de que no busca maximizar las leyes de manera independiente; sino que busca proporción en ellas, para así cumplir con el principio de Estado de Derecho que regula los aspectos jurídicos (p. 86).

En nuestra Constitución Política, dicho principio lo podemos ubicar el artículo 200° en su último párrafo; y afirma que los jueces evaluarán las medidas restrictivas que vulneren derechos fundamentales; mediante el uso de recursos.

Aunque la Constitución, lo cite textualmente en los momentos de Estado de excepción, el Tribunal Constitucional, ha creado jurisprudencia vinculante, que establece que este principio tiene alcance en todos los ámbitos del derecho. Visto esto, para Núñez & Flores, (2016) la proporcionalidad como principio, permitirá controlar y limitar aquellas acciones emanadas de los distintos poderes públicos, que pueden afectar el cumplimiento de los derechos fundamentales

Para sistematizarlo de manera objetiva, el Tribunal Constitucional en aras de hacer cumplir dicho principio, tomo como inspiración la técnica de ponderación alemana, que se denomina como el test de proporcionalidad; para controlar y ponderar. Según Burga (2011), partiendo del supuesto que los derechos fundamentales pueden verse conflictuadas entre sí, de ser dicha situación, será pertinente aplicar el test de proporcionalidad

El principio de proporcionalidad en el derecho penal

Lopera (2008), señala que servirá como herramienta de argumentación para crear fundamentos sobre los juicios de validez constitucional sobre aquellas leyes que presenten intervención en los derechos fundamentales (p. 291).

Es decir, para realizar correctamente una justificación razonable de las leyes emitidas, según Castillo (2020).es necesario haberlas planteado según un correcto juicio de ponderación.

En el derecho penal, la correcta proporcionalidad en un Estado de Derecho Constitucional, según Coté (2008). hace necesario que no existan normativas donde se configuren delitos sin estar debidamente fundamentadas, o bien que no cuenten con sanciones desproporcionadas

Para Aguado (1999) en el derecho penal, dicho principio muestra tres momentos de mayor relevancia: i) la normal se impone a la prohibición de exceso, ii) marco abstracto no mantiene una relación armónica con el injusto, iii) cuando la condena es desproporcionada a los hechos.

Estructura típica del principio de proporcionalidad

El principio de proporcionalidad presenta los siguientes subprincipios:

Idoneidad; según Bernal (2014). Se puede resumir como el elemento, que busca que toda intervención ejercida sobre los derechos fundamentales debe ser lo más óptimo posible para el aseguramiento de fines constitucionalmente legítimo.

Para Burga (2011), una limitación de un determinado derecho fundamental, solo puede considerarse aceptable, si es que favorece a otro derecho fundamental.

Por otro lado, tanto Alexy (2011) como Baquerizo (2009), consideran que dicho subprincipio tiene un sentido negativo; ya que parte de la exclusión de aquellas medidas no idóneas; más no, fija o determina los medios adecuados.

Necesidad: Durante la intervención de determinado derecho fundamental, se debe hacerlo de la manera más benigna posible; mientras se revisa la idoneidad de las demás al intentar lograr el objetivo propuesto Bernal (2014). Mejor dicho, si se debe elegir entre dos medios que cuenten con una idoneidad igualitaria, deberá ser necesario posicionarse sin terminar afectando al otro medio (Alexy: 2011).

Por lo que, esto implica, que debe realizarse comparativa entre la medida que el magistrado adopto con las posibles medidas alternativas.

Aguado (1999), considera que dicho subprincipio se fundamenta con dos principios; la primera se enriquece con el de exclusiva protección de bienes jurídicos; la segunda con el de intervención mínima. (p.147)

En el principio de exclusiva protección de los bienes jurídicos, el derecho penal, lo explica en base a que la pena padece de una necesidad de proteger; no obstante, solo los bienes constitucionalmente legítimos podrán ser abordados bajo tutelaje (Aguado:2014).

En el principio de fragmentariedad, Crespo, (2013) el derecho penal sustenta que la protección de los bienes jurídicos no será por cualquier ataque; solo será exclusividad de aquellos que se considerasen de mayor gravedad o peligrosidad

Proporcionalidad en sentido estricto

Este es similar a la ley de ponderación, el cual afirma que mientras más sea la satisfacción del otro, mayor será insatisfacción de la contraparte; de igual manera existe correlación entre la intensidad del derecho fundamental con la certeza de premisas que fundamenten dicha intervención Alexy (2011). Los fines que se persiguen en las intervenciones, tendrán que verse relacionadas con el derecho que se intenta intervenir.

Por ello, según Bernal (2014), la ponderación hará una comparativa entre dos intensidades: i) cumplimiento del objetivo que busca la medida; ii) intervención en el derecho fundamental. El producto de tales comparativas, servirán para el juicio de constitucionalidad; además la legitimidad de la intervención se dará si es que el nivel de cumplimiento del fin perseguido mínimamente pueda equivalerse con el nivel de daño o afectación.

Justo por ello, el juicio de proporcionalidad, lo podemos definir en tres etapas:

**Intensidad de intervención:** ahí se define el nivel de insatisfacción o afectación que puedan darse en ciertos principios.

**Importancia de las razones que acompañan la intervención:** se definirá el nivel de importancia de los principios contrarios al utilizado.

Justificación de la intervención: se definirá si el principio contrario afecta o no en la satisfacción del otro.

#### El principio de proporcionalidad y el Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional le atribuye la calidad de principio general del Derecho, vinculándolo con el valor de la justicia, que se encuentra en todo Estado Constitucional de Derecho, tal y como lo señala en el siguiente fundamento: “El principio de proporcionalidad es un mecanismo de control ante una posible arbitrariedad de los poderes públicos, exigiendo que las decisiones tomadas, respondan a los criterios de racionalidad”. (STC Exp N°01803-2004-AA/TC)

En sentido, podemos entender que, el Tribunal Constitucional peruano resuelve conflictos de derechos fundamentales, mediante el principio de proporcionalidad, pues al aplicar este test se podrá determinar qué derecho va a predominar en un caso en concreto. (Burga, 2011)

Así mismo, el Tribunal Constitucional sostiene que, si bien, el test de proporcionalidad no se aplica en una gran medida, pues solo se han detecto la aplicación del test de proporcionalidad en 89 casos, y si bien, su aplicación es reducida, se puede evidenciar que, sí es necesaria la aplicación de este principio, siendo importante, no solo su aplicación sino también su conceptualización.

Es necesario analizar los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad adecuadamente, pues esto implica:

Examen de idoneidad: se exige, la identificación de una relevancia constitucional y a la vez un determinado fin, debiendo verificarse si la medida legislativa es la idónea o la adecuada para lograr tal fin.

Examen de necesidad, para que se realice una intervención de valoración en los derechos fundamentales, será necesario que no exista otro medio alternativo similar o igual que permita alcanzar el objetivo propuesto y que, a su vez, sea benigno con el derecho afectado, por lo que, también se empelara el principio de fragmentariedad.

Examen de proporcionalidad, en un sentido estricto, exige, que la limitación del derecho fundamental sea proporcional con el fin constitucional que prevé normativa jurídica.

Teoría del delito; Según el autor Peña, la teoría del delito permite analizar el acto punible con el objetivo de determinar si es merecedor de una sanción, es un sistema de características y requisitos que permiten a la institución dadora de justicia reconocer si un acto cuenta con los elementos de la configuración del delito.

Interpretando a Bacigalupo, la función de la teoría del delito es la de cumplir como un instrumento, con el objetivo de emplear sus principios a un caso en concreto, al mismo tiempo que facilitar la aplicación de sus preceptos a direccionar la evaluación más razonable del delito.

Elementos del delito; se hace referencia a las características, así como también, a los componentes que conforman el delito y su concepción. La definición o estructura más usual respecto al delito, es la que está conformada, por la acción típica, la cual, a su vez, es antijurídica y culpable.

Por tanto, la teoría general del delito está conformada por: la acción o conducta, la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad, siendo estos los elementos más importantes, los cuales a su vez pueden ser genéricos, específicos y circunstanciales.

Sujetos del delito

Sujeto activo; el sujeto activo, podría ser cualquiera persona que tenga la voluntad de realizar una conducta típica y materialice dicha voluntad en un resultado.

Sujeto pasivo; es el titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro, puede ser una persona individual, así como también, una persona jurídica, el Estado y la sociedad.

Personas jurídicas o colectivas; se hace referencia a la agrupación de personas físicas, o a las asociaciones de bienes jurídicos organizados y destinados hacia un fin en común, cuyo fin es lícito y amparado por el ordenamiento jurídico.

Objeto material: Persona o cosa sobre la cual va recaer la acción delictiva del sujeto activo, por ende, el objeto material puede ser: una persona, o cosas, así como también, animales.

Es necesario, indicar que el objeto material, en algunos casos podrá coincidir con el sujeto pasivo, más no significa que sean lo mismo.

Bien jurídico protegido: Nos referimos al bien tutelado y protegido por el Estado ante una amenaza o exposición al peligro.

Concurso de delitos Según Pessoa (1996).; hace referencia al principio de *non bis in idem* en la forma de evitar dichas violaciones; o bien imponer castigos excesivos o su opuestos en el caso de los insuficientes. Bien es importante aclarar que no se considera igual un caso concreto como un concurso de tipos penales, que puede resolverse por el uso de pena menor, que la calificación del concurso ideal de delito, que es la contraparte del anterior, con el uso de pena mayor; o bien el concurso real de delitos, que es la acumulación de las penas de los tipos penales que se encuentran en juego.

Fundamentación dogmática La dogmática penal fundamenta la necesidad de la creación de esta figura en la acertada aplicación de la pena, es decir procurar la función sancionadora del derecho penal.

Clases de concursos: Concurso Ideal de Delito, se da cuando el mismo comportamiento demuestra varios tipos penales (concurso ideal homogéneo) o distinta naturaleza (concurso ideal heterogéneo), el cual deberá recibir varias calificaciones legales.

A nivel doctrinal, existes dos posiciones preponderantes al momento de entender la unidad del comportamiento. La primera entiende que la unidad de acción incluye una unidad de acción en vez de resultado; la otra postura es contraparte, ya que considera que se debe incluir la unidad de hecho, la cual también incluye el resultado.

Para Velásquez (1997), la primera posición menciona que el agente al momento de ejecutar una acción ontológica normativa, ya efectúo varios tipos penales; es decir, varios supuestos penales pueden abordarlo únicamente una acción; esto se resume en

la concepción del concurso ideal; el cual en resumen se puede indicar como adecuación de varias figuras típicas a una sola acción.

A diferencia de la primera postura, para Roig (2012), los promotores de la segunda, parten de la delimitación de lo que se considera como hecho; que, incluirá totalmente el sustrato de valoración típica, la cual es la acción con el resultado

De igual forma, su abogacía prioriza en el campo de la justicia material; puesto que, demuestran un mayor rechazo en afirmar varios resultados del concurso ideal homogéneo. Por ejemplo, un delito que ocasiona varias muertes y que a su vez puedan identificarse varios ilícitos como incendio, terrorismo, etc.; en vez, en donde el agente responde solo a una acción cometido que hayan lesionado diferentes bienes jurídicos protegidos del mismo tipo de manera independiente.

Respecto a los denominados delitos complejos, según Arce (1996), se hace mención aquellos tipos penales que convergen con varias infracciones, que de por sí, está tipificada de forma unitaria. Por lo que, se presta para dar resultados de nuevas figuras que será de mayor gravedad al resto de figuras que lo componen de manera aislada.

Concurso Real de Delitos, Para Pessoa (1996) el concurso real presenta tres modalidades: a) los tipos penales de forma parcial y determinada hacen uso del hecho; b) el hecho solo puede ser cubierto por los tipos de manera conjunta; c) no se evidencia conectividad típica o totalidad de los elementos típicos en los tipos penales. No existe un sobre posición de algunos elementos del hecho; por tanto, los tipos penales se parecen a círculos independientes.

Visto lo anterior, resulta necesario que se priorice el análisis de la teoría del concurso al momento de abordar los delitos calificados por resultado, los preterintencionales, los cuales se suele estudiar según su abordamiento del dolo o culpa de la combinación de tipicidades. Ya que, se puede prestar la conformación del concurso ideal, por medio de una combinación previa del dolo y la culpa; en lo respecto al concurso real, sería una combinación de dolo y dolo; y en los de concurso aparente de leyes, una combinación dolo y fuerza mayor o fortuito.

Identificados los distintos tipos de concursos –ideal, real o aparente de leyes-, de manera segura se determinará la pena; puesto que, en la ocurrencia individual de estas, permitirá que el sistema judicial aplique su condena según un hecho calificado o preterintencional que haya cometido el sujeto activo.

#### Justificación de la investigación

Justificación Práctica; el desarrollo de fundamentos jurídicos para tipificar como delito las lesiones culposas graves seguidas de muerte, tiene importancia desde el vértice práctico, en virtud, de que soluciona un problema que aqueja a la realidad, pues son muchos casos en los que a través de una lesión culposa se termina produciendo una muerte, pero esta conducta solo se reprime con una lesión culposa grave, pero el resultado muerte queda impune, por lo que la propuesta de esta investigación permite solucionar estos casos, tipificando esta figura como delito a efectos de encontrar una sanción justa a este tipo de lesiones.

Justificación practica: La necesidad de la tipificación el delito de lesiones culposas graves seguidas de muerte como delito, tiene sentido a partir de las personas beneficiadas, que no son solo los operadores jurídicos, la academia o comunidad jurídica en general, sino también la sociedad, pues esta investigación proveerá una solución legislativa con fundamentos jurídicos que eviten la impunidad y una pena justa a las personas que comentan el delito de lesiones culposas seguidas de muerte.

Justificación Científica El aporte científico, no solo se verifica en una propuesta legislativa, sino más bien, en desarrollar los fundamentos jurídicos que sustenten materialmente su producción.

El problema, su enunciado es ¿Cuáles son los fundamentos jurídicos para tipificar como delito, las lesiones culposas graves seguidas de muerte?

#### Hipótesis

Los fundamentos jurídicos para tipificar como delito, las lesiones culposas graves seguidas como delito son la vigencia del principio de proporcionalidad y la ineficacia de la teoría del concurso de delitos que conduce a la impunidad.

## Objetivos

### Objetivo general

Determinar cuáles son los fundamentos jurídicos tipificar como delito, a las lesiones culposas graves seguidas de muerte.

### Objetivos específicos

Identificar la aplicación del principio de proscripción de responsabilidad objetiva en el delito de lesiones culposas seguidas de muerte.

Describir si la teoría de los concursos de delitos es suficiente para solucionar lesiones culposas seguidas de muerte, en aplicación del principio de proporcionalidad.

Identificar la aplicación de la teoría de la imputación objetiva y subjetiva en el delito de lesiones culposas seguidas de muerte.

## **METODOLOGÍA**

### Tipo y diseño de la investigación

Tipo; según la finalidad, la investigación es básica, retrospectiva porque busca resolver un problema en específico como determinar cuáles son los fundamentos jurídicos para tipificar como delito, a las lesiones culposas graves seguidas de muerte.

Diseño de la investigación; no experimental y descriptiva, pues se analizó el problema sin tratar de modificarlo o manipularlo, esto es, se analizaron cuáles son los fundamentos jurídicos que permitan sustentar la incorporación como delito, a las lesiones culposas graves seguidas de muerte

### Población y muestra

Población; Está conformada por autores especializados que en aplicación de la teoría del delito opinan respecto al principio de la prohibición de la responsabilidad por el mero resultado, concurso de delitos y el principio de proporcionalidad penal.

Muestra Estuvo conformada por 15 autores especializados que en aplicación de la teoría del delito opinan respecto al principio de la prohibición de la responsabilidad por el mero resultado, concurso de delitos y el principio de proporcionalidad penal.

### Técnicas e instrumentos de la investigación

#### Técnicas

##### Técnica de Análisis Documental:

Se aplicará para al estudio de los autores que utilizan la teoría del delito como herramienta dogmática para analizar los principios en discusión que amerita tipificar como figura delictiva, a las lesiones culposas graves seguidas de muerte.

#### Instrumentos

Ficha de Análisis de Contenido; se aplicará para consignar la síntesis de la opinión de autores e investigadores que hacen dogmática penal a través de la teoría del delito y estudian tópicos tales como: el principio de la prohibición de la responsabilidad por el mero resultado, concurso de delitos y el principio de proporcionalidad penal.

## Procesamiento y análisis de la información

En principio se buscó información bibliográfica respecto a conceptos, del delito de lesiones, imputación objetiva, delitos imprudentes, principio de proporcionalidad y el de responsabilidad penal por el acto. Segundo: Se seleccionó doctrina y normativa sobre el delito de lesiones graves seguidas de muerte. Tercero: Se optó por la investigación obtenida por el acopio documentario, para luego, poder ahondar respecto al tema de estudio. Cuarto: Se analizó en específico las posturas de autores especializados en la materia, así como el análisis de los dispositivos legales que regula el delito de lesiones seguidas de muerte.

## RESULTADOS

### Figura 1

*Postura de los autores sobre la compatibilidad de la tipificación del delito de lesiones culposas seguidas de muerte y el principio de proscripción de responsabilidad objetiva.*



*Fuente: Elaboración Propia*

## Figura 2

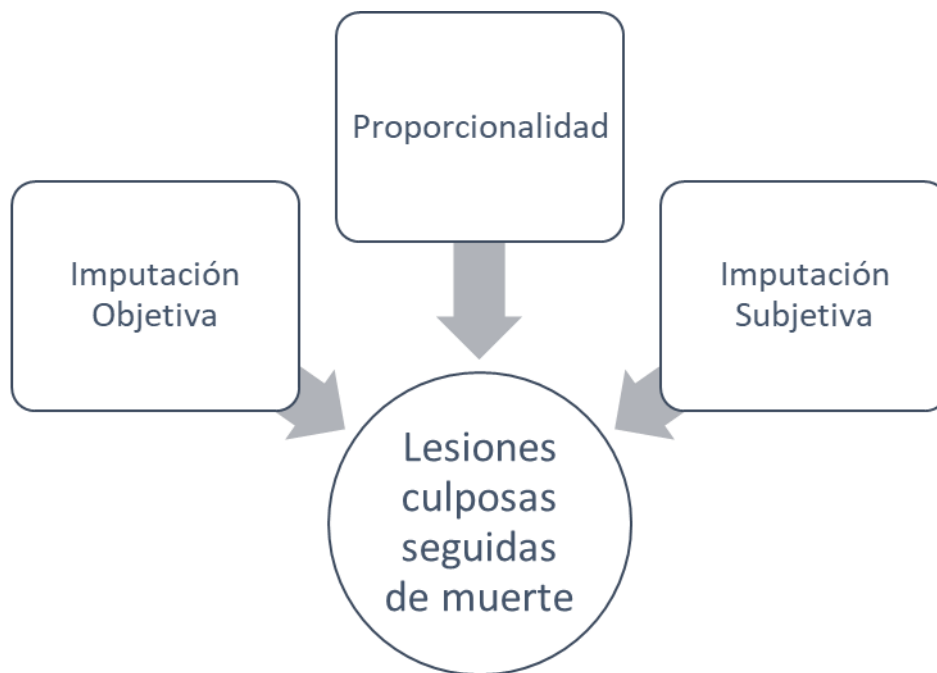
*Postura de autores en cuanto a la compatibilidad de la teoría de los concursos de delitos en casos de lesiones culposas seguidas de muerte con el principio de proporcionalidad.*



*Fuente: Elaboración Propia*

### Figura 3

*Postura de especialistas en cuanto a la compatibilidad de la tipificación del delito de lesiones culposas seguidas de muerte con la teoría de la imputación objetiva.*



*Fuente: Elaboración propia*

### Figura 4

*Fórmula legislativa que tipifica el delito de lesiones culposas seguidas de muerte.*

**Artículo 121 *in fine* Código Penal**

Si la víctima muere a causa de la lesión y el resultado le fue previsible al agente, la pena no será menor de cinco ni mayor de siete años de pena privativa de libertad.

*Fuente: Elaboración Propia*

## ANÁLISIS Y DISCUSIÓN

El legislador peruano si bien ha regulado el delito de lesiones seguidas de muerte, empero, ha limitado esta regulación a solo cuatro (4) supuestos:

El primer supuesto, es el de lesiones graves de los párrafos *in fine* del art. 21 del código penal, este supuesto abarca las lesiones por mutilación de órgano vital, peligro inminente de la vida, y grave daño físico o psíquico. El segundo supuesto, es el de lesiones graves a víctima menor de edad, ancianos o personas discapacitadas en el artículo 121-A del código penal.

El tercer supuesto es el contemplado en el artículo 121-B párrafo *in fine* referido a las lesiones graves al grupo familiar o contra las mujeres. El cuarto supuesto, es el que encuentra en las lesiones leves, pero siempre se configuren algunas agravantes entre las que destacan, el estado de gestación de la víctima, el uso de arma u objeto contundente, realizado contra un menor de edad, anciano, discapacitado o contra una mujer por su condición de tal, o por grado de dependencia o el agente se encontraba con ingesta de alcohol, como muy bien lo detalla el inciso 4 del artículo 122 del código sustantivo.

La nota característica de la legislación peruana, es solo tipificar las lesiones dolosas con muerte consecuente como un agravante, pero nunca las lesiones culposas, así como la previsión de la consecuencia a título solo de dolo, pero nunca de culpa.

La primera nota característica es la que es posible desprenderse del art. 11 del código sustantivo, según el cual solo existirá dirá delito culposo o modalidad imprudente de un delito, siempre y cuando el legislador lo indique expresamente, tal como sucede en el artículo 124 cuando refiere: *el que por culpa (...)* de allí que se infiera que nuestro legislador en aras del cumplimiento del principio de legalidad sólo tipificó el delito de lesiones seguidas de muerte, solo como lesiones dolosas seguidas de muerte.

La segunda nota característica es la que se verifica en la imputación a título de dolo (eventual) del resultado (muerte) en la lesión en todos los supuestos insertados en los

párrafos finales de los artículos 121, 121-A y 121-B donde encontramos la oración “y el agente pudo prever el resultado”.

Esta expresión se debe interpretar como solo la imputación a título de dolo, pues, el legislador integra en el artículo 123° la cláusula de preterintencionalidad, según la cual se reducirá prudencialmente la pena, si el sujeto activo genera una consecuencia que no pudo prever ni quiso causar, considero que la no previsión implica un no dolo, y la expresión “no quiso causar” importa que la culpa o imprudencia no estaría tampoco cubierto como imputación subjetiva del resultado muerte, si esto es, así, la técnica del legislador se sintetiza en la siguiente regla, solo habrá lesión seguida de muerte típica, si se trata de lesión dolosa grave o leve que produce una muerte que el agente pudo haber previsto dolosamente (eventual).

La regulación buscaría garantizar la prohibición de la responsabilidad objetiva del derecho penal. Este principio según López Barja (2018) es consecuencia del principio de culpabilidad, dado que contradiría a este principio, que se fundamente la responsabilidad penal por mera causación de resultado (p.169)

Este principio de prohibición de la responsabilidad por el resultado está reconocido en el artículo VII del título preliminar del código sustantivo, en donde se señala expresamente que queda expulsada todo modo de responsabilidad objetiva.

El principio de prohibición de la responsabilidad de resultado, significa según Mir (2004), la imputación de ese resultado debe ser o bien a título de dolo o imprudencia, (p.125-126) en este sentido incluye a la prohibición del *versari in re illicita* en la triple significación del principio de legalidad, junto a la exigencia de pena al injusto y elemento de medición de pena (p.102-103)

Sin embargo, la tipificación del delito de lesiones culposas seguidas de muerte no implica necesariamente oponerse al principio de prohibición de responsabilidad objetiva, pues si según este postulado el resultado debe tener un componente subjetivo para ser legítimo, en este caso el contenido subjetivo va a ser el del resultado a título imprudente, no importa si la lesión se realizó culposamente, puesto que el agente puede representarse el resultado y aunque no quererlo o aceptarlo o resignarse con el (dolo

eventual), muy bien puede confiar en su no producción pero es consciente de esta posibilidad, y debe existir un reproche penal por esta conducta descuidada que ocasiona la muerte de una persona.

La teoría del delito como bien señala Gálvez, T y Rojas, R (2017) es la formulación mejor lograda del derecho en general, pues en el campo del derecho penal logra sistematizarlo adquiriendo un nivel de abstracción que garantiza seguridad jurídica (p.171)

Sin embargo, el contenido del derecho penal obedece a tres (3) tipos de investigación, tal como lo señala Cobo, M y Vives, Tomás (1996) una fase exegética que tiene que ver con el análisis del texto de la ley, una fase dogmática que tiene que ver con la interpretación y la sistemática del contenido de la ley penal y una fase crítica que es el estudio de los defectos del contenido normativo de las leyes penal.

Es en esta fase crítica que es posible postular una regulación legislativa que cubra un vacío e impunidad de una conducta que no es posible de encuadrarla si no es en cambio de una visión crítica de la teoría del delito.

La teoría de los concursos de delitos es una herramienta que nos ofrece la teoría del delito en casos en los cuáles se discute en que tipo penal le corresponde ser subsumido en determinado hecho o supuesto fáctico que se verifica en la realidad.

La teoría de los concursos de delitos, no solo es aplicable a casos donde se busca determinar si la conducta es adscribirle a tal o cual supuesto típico de un delito, sino también como elemento de medición punitiva, es decir, a efectos de determinar una pena justa como reproche penal por el ilícito cometido.

En doctrina se distinguen hasta tres (3) formulaciones de concurso de delitos, el denominado concurso ideal, según Caramuti (2005) concurre en un mismo hecho diversos tipos delictivos o delitos (p.42), es decir, una conducta desplegada puede dar lugar a más de un delito consumado o tentado.

El concurso ideal de delitos en nuestro país está regulado en el artículo 48° del código penal y la consecuencia aplicable es que se asignará la pena del delito más grave que concurra pudiéndose incrementar hasta un cuarto de la pena.

El concurso real de delitos Berdugo et all, (1996) se da cuando el agente realiza varias acciones delictivas que generan el cometido de otros delitos.

Finalmente, el concurso aparente de leyes para Jescheck, H y Weigend, T (2014) se da cuando en algunos casos varios dispositivos penales concurren solo en apariencia y aquí una norma excluye a la otra, un tipo excluye al otro (p.1093)

Ahora bien, nos preguntamos, que pena sería aplicable o en todo caso que dispositivo penal le es o sería aplicable o tipo penal en el supuesto que suceda una lesión culposa con resultado muerte.

¿En esta hipótesis que tipos penales concursarían?, sólo podríamos encontrar al delito de lesiones culposas del artículo 124, puesto que, el otro tipo de lesiones no podrían concursar toda vez que todas son dolosas, entonces, podríamos recurrir al delito de homicidio culposo del artículo 111 del código penal, pero tampoco podría ser posible de aplicar toda vez que ya no se trataría propiamente de lesiones seguidas de muerte, sería solo homicidio culposo.

La hipótesis de que una lesión culposa leve o grave produzca la muerte, separada temporalmente anularía toda suerte de homicidio que tiene naturaleza de instantáneo.

Entonces si en la práctica se produce una muerte debido a una lesión culposa la pena será siempre no menor de 4 ni mayor de 6 años, pero tampoco podrá alcanzar al homicidio culposo, de ser no menor de 4 ni mayor de 8 años de pena privativa de libertad.

Siendo así si hay un caso más grave que una lesión culposa porque en este ejemplo, se produce una muerte, la pena nunca podrá ser mayor al de la lesión culposa, aunque el resultado sea grave y tampoco podrá aplicársele la pena del homicidio culposo porque la muerte no es instantánea y la conducta del agente no tuvo la idoneidad o aptitud de causar una muerte, pero si una lesión, esta consecuencia resentiría el principio de proporcionalidad.

El principio de proporcionalidad implica que la imposición de penas legales se encuentre acorde con la identidad o escala valorativa con el ataque o lesión al bien jurídico como bien señala García (2000), p.303.

En este sentido, la pena que le correspondería a un caso de lesiones culposas seguidas de muerte no garantizaría el principio de proporcionalidad porque se impondría la misma pena de un hecho menos grave a la muerte a consecuencia de la lesión culposa.

La teoría de la imputación objetiva de resultado, solo postula que es posible atribuirle objetivamente el resultado al agente, si este ha ocasionado un peligro que se ha traducido en esa precisa consecuencia que es sancionado penalmente por un tipo penal o prohibido por la norma penal.

La teoría de la imputación objetiva de conducta, importa la interpretación de ¿qué es un hecho? ¿qué es un suceso?

Aquí se busca determinar cuándo un hecho o suceso es penalmente relevante y se le imputará al agente como su obra su acción u omisión que importe la infracción de un deber que vulnera la norma.

En este orden de ideas, esta teoría busca eliminar resultados fortuitos, causales, o de fuerza mayor que no explican la responsabilidad penal del autor.

Ahora bien, las lesiones culposas seguidas de muerte si son compatibles con la teoría de la imputación objetiva, porque explican la producción de una lesión y consecuente resultado a título imprudente.

Si se pregunta, si el delito de lesiones culposas seguidas de muerte entonces no sería compatible a contrario sensu, con una teoría del tipo subjetivo, esta afirmación no es correcta, porque siempre existirá el contenido subjetivo atribuido al agente a título de culpa.

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### Conclusiones

Los fundamentos jurídicos para tipificar como delito, las lesiones culposas graves seguidas como delito son la vigencia del principio de proporcionalidad para sancionar una conducta necesitada y merecedora de pena, el examen crítico de la teoría del delito ante la ineficacia de la teoría del concurso de delitos para sancionar la conducta y con ello generar impunidad y finalmente que la tipificación se encuentra acorde con el principio de la proscripción de la responsabilidad del resultado y concilia con la teoría de la imputación objetiva y subjetiva del derecho penal.

Desde una visión crítica de la teoría del delito, la identificación del delito de lesiones culposas seguidas de muerte es compatible con el principio de proscripción de responsabilidad objetiva, porque mantiene la imputación a título subjetivo de imprudencia sin oponerse a este principio, siendo que la teoría del delito también aporta los criterios para cubrir y legitimar dogmáticamente los vacíos de la ley penal.

La solución de la teoría de los concursos de delitos no es aplicable a los casos de lesiones culposas seguidas de muerte, porque no es factible aplicar ni el concurso ideal, ni el concurso real ni mucho menos el concurso aparente de leyes, siendo la consecuencia de esto imponer la misma pena de un hecho menos grave a la muerte a consecuencia de la lesión culposa y con ello afectar el principio de proporcionalidad que aboga por penas que se justifiquen en una valoración entre el hecho causado y la lesión infringida.

La tipificación del delito de lesiones culposas seguidas de muerte si es compatible con la teoría de la imputación objetiva, porque la producción culposa es explicable también con la teoría de la imputación objetiva, tanto de conducta como de resultado y en cuanto a la imputación subjetiva es explicada con la imputación a título de culpa.

## **Recomendaciones**

Se recomienda que la propuesta de modificación legislativa propuesta sea ubicada en la parte in fine del texto del artículo 124° del código penal, en correlato a las demás figuras de lesiones dolosas seguidas de muerte que encontramos en el código penal.

Se recomienda que una próxima investigación podría incluir una regulación más amplia de la figura a efectos de nivelar el *quantum* punitivo toda vez que es posible prever una variación en el mínimo de la pena cuando se den circunstancias de lesiones contra menores de edad, adultos mayores, personas con discapacidad o con otras condiciones que agrave el accionar del agente.

## **AGRADECIMIENTO**

A las personas de Gabriela Selene Alfaro Verde, Godofredo André García León y Juan Armando Muñoz Gamarra, por su constante apoyo académico y motivador para la elaboración de la presente tesis. Y en memoria de mis padres Luis y Luz, quienes me inculcaron los valores de responsabilidad y perseverancia, que me permitieron culminar el presente trabajo de investigación.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Avalos, C. (2004). *Error de Tipo- Error de prohibición, en código penal comentado, T.I*, Gaceta Jurídica.
- Bacigalupo, E. (1998). *Principios del Derecho Penal Parte General, 5° ed.*, Akal.
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal Parte General*. Editorial Hammurabi S.R.L.
- Berdugo, Ignacio et all. (1996). *Lecciones de Derecho Penal Parte General (2° ed.)*. La Ley.
- Binder, A. (2004). *Introducción al derecho penal*. Ad Hoc.
- Bramont, L. (1966). *Código penal anotado*, editorial Ferrocarril.
- Bramont, L.A. (2010). *Manual de derecho penal*. San Marcos.
- Bustos Ramírez, J. (1989). *Manual de derecho penal español., 3° ed.*, Ariel.
- Bustos Ramírez, J. (2004). *Obras Completas, T.1 (Derecho Penal parte general), T. II (Control social y otros estudios)*, Ara editores.
- Cancio Meliá, M. (2004). *Aproximación a la teoría de la imputación objetiva, en Los desafíos del derecho penal en el siglo XXI*, Ara.
- Caro, J. A. (2008). *La imputación objetiva en la participación delictiva*. Grijley.
- Casación 912-2016- San Martín, Casación 912-2016- San Martín (Sala Penal Permanente Corte Suprema de Justicia de la República 11 de julio de 2017).
- Cerezo Mir, J. (2003). *Curso de derecho penal español, Parte General. T. I, (introducción), 5° ed., 6° reimpr., Tecnos, Madrid; T. II (Teoría jurídica del delito), 6° ed., 5° reimpr., Tecnos, Madrid; T. III (Teoría jurídica del delito)*, Tecnos.
- Cobo, Manuel & Vives, Tomás. (1996). *Derecho Penal Parte General (4° ed.)*. Tirant lo Blanch.
- Corcoy Bidasolo, M. (2015). *Eficacia de la imputación objetiva. Su aplicación a la solución de casos tradicionales y actuales. V Seminario Internacional Profundizado de Derecho Penal (págs. 13-32)*. Corrientes: Universidad Nacional de Nordeste.

- Cury, E. (1982). *Derecho Penal. Parte general. T.I.* Editorial jurídica de Chile,
- De la Cuesta Aguado, P. (1996). *Tipicidad e imputación objetiva*, Colex.
- DE LA MATA, N. (2007). *El Principio de Proporcionalidad Penal*. Tirant lo Blanch.
- Donna, E. (1995). *Teoría del delito y de la pena 2, Imputación delictiva*, Astrea.
- Fernández Carrasquilla, J. (2011). *Derecho Penal Parte General. Principios y Teorías Dogmáticas*, Grupo Editorial Ibáñez.
- Fragoso, H. (2002). *Licoes de direito penal. A nova parte geral, 9º ed.*, Forense.
- Gálvez Villegas, T. (2017). *Derecho Penal Parte Especial*. Jurista Editores E.I.R.L.
- Gálvez Villegas, T. A. (2012). *Derecho Penal Parte Especial. (T. I)*. Lima: Jus y Jurista
- Gálvez, T. &. (2017). *Derecho Penal Parte Especial (Vol. I)*. Lima: Jurista.
- García Caveró, P. (2003). *Derecho Penal económico. Parte general*, Universidad de Piura- Ara.
- García Caveró, P. (2019). *Derecho Penal, Parte General*. Ideas Solución Editorial S.A.C.
- García, A. (2000). *Derecho Penal. Introducción*. Universidad Complutense de Madrid.
- Golzales, R. (2006). *Una concepción de la culpabilidad para el Perú*. Idemsa
- Gómez Benítez, J. (1987). *Teoría jurídica del delito. Derecho Penal. Parte general, reimpresión*, Civitas.
- Günther, K. (2000). *De la vulneración de un derecho a la infracción de un deber. ¿Un << cambio de paradigma >> en el derecho penal?, en La insostenible situación del derecho penal, Instituto de Ciencias criminales de Frankfurt, Área de Derecho Penal de la Universidad Pompeu Fabra, Estudios de Derecho Penal 15*, dirigidos por Carlos María Romero Casabona, Comares.
- Hassemer, W. (1984). *Teoría general del delito, 2º ed., 2º reimpr. de Francisco Muñoz Conde y Luis Arroyo Zapatero*, Bosch.
- Huertas, O. (20, junio, 2011). *Dolo eventual en accidentes de tránsito reflexión sobre el caso colombiano*  
file:///C:/Users/PCTCREATIVIDAD/Downloads/DialnetDoloEventualEnAccidentesDeTransitoReflexionSobreEl-3718294.pdf

- Hurtado, J. (2008). *Manual de derecho penal parte especial*. Juriis.
- Idrogo Idrogo, J. L. (2018). “*La necesidad de tipificar el delito de lesiones culposas con muerte subsecuente en el código penal peruano. Tesis para optar el título de abogado*”. Pimentel: Universidad de Sipan.
- Jakobs, G. (1995). *Derecho penal. Parte general, Fundamentos y Teoría de la imputación, trad. de Joaquín Cuello Contreras/ José Luis Serrano Gonzáles de Murillo*, Marcial Pons Ediciones Jurídicas.
- Jakobs, G. (2001). *La imputación objetiva en derecho penal, 1º reimpresión, trad. de Manuel Cancio Meliá, Grijley*.
- Jakobs, G. (2002). *Los pormenores del tipo objetivo mediante la acción. En Imputación objetiva y antijuridicidad Estudios de Derecho Penal. Bolivariana*.
- Jescheck, H. & Weigend, T. (2002). *Tratado de derecho penal, 5º ed. renovada y ampliada, trad. de Miguel Olmedo Cardenote, Comares, Granada*.
- Jescheck, H. (1981). *Tratado de Derecho Penal Parte general, Vols. I y II, trad. de Santiago Mir Puig/ Francisco Muñoz Conde, Bosch*.
- Jescheck, H. (2002). *Punto tratado de derecho penal. Parte general, trad., 5º ed., de Miguel Olmedo Cardenote, Comares*.
- Jescheck, Hans y Weigend, Thomas. (2014). *Tratado de Derecho Penal. Parte General*. Instituto Pacífico.
- Jiménez Collazos, L. Á. (2018). “*Regulación de la conducta de lesiones culposas seguidas de muerte en el código penal peruano. Tesis para optar el título de abogado*”. Huacho: Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión.
- José, Z., & Esteban, P. (2002). *Derecho Penal. Parte General*.
- López Barja, J. (2018). *Tratado de Derecho Penal (2º ed., Vol. I)*, Thomsom Reuters.
- Lopez Barja, J. (2018). *Tratado de Derecho Penal. Parte General*. Editorial Aranzadi S.A.U.
- Luzón Peña, D. (1999). *Curso de Derecho Penal Parte General I*, Editorial Universitas.
- Maurach, R., & Zipf, H. (1994). *Derecho Penal. Parte General I. Teoría general del derecho penal y estructura del hecho punible, trad. a la 7º ed. alemana por Jorge Bofill Genzsch, Astrea*.

- Mir Puig, S. (2005). Una Teoría vía en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas, en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología N° 06-01, <http://crimenet.urg.es/recpc06-01.pdf>, consultada el 11 de octubre de 2005.
- MIR PUIG, S. (2006). *Derecho Penal Parte General*. Editorial Reppertor.
- MIR PUIG, S. (2016). *Derecho Penal Parte General*. Editorial Reppertor.
- Mir, S. (2004). *Derecho Penal Parte General (7° ed.)*. Montevideo: B de F.
- Muir Puig, S. (2004). *Derecho penal. Parte general, 7° ed.*, Editorial B de f, Julio Cesar Faira editor.
- Muñoz Conde, F. & García Arán, M. (2002). *Derecho penal. Parte general, 5° ed. revisada y puesta al día*, Tirant lo blanch.
- Muñoz Conde, F. (2004). *Teoría general del delito, 2° ed., 2° reimpr.*, Temis.
- Muñoz Conde, F., & García Aran, M. (2010). *Derecho Penal Parte General*. Tirant lo blanch.
- Muñoz, F. &. (1998). *Manual de Derecho Penal Parte General (3° ed.)*: Tirant lo Blanch.
- Peña Cabrera, A. (2017). *Derecho Penal. Parte General*. Editorial Moreno S.A.
- Peña Cabrera, R. (1997). *Tratado de Derecho Penal. Estudio Programático y cobro indebido, 2° ed.*, Grijley.
- Peña, A. Y. (2015). "*Delito de homicidio en la modalidad de lesiones con resultado de muerte, en la legislación panameña. Tesis para optar por el título de Maestría en Derecho con especialización en Derecho Penal*". Universidad de Panamá.
- Peña, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal Parte General*. Grijley.
- Polaino, M. (2004). *Derecho Penal. Modernas Bases Dogmáticas*. Editorial Jurídica Grijley.
- Politoff, S. (1965). *Los elementos subjetivos del tipo legal*, editorial jurídica de Chile.
- Puppe, I. (2003). *La imputación del resultado en derecho penal*, Ara editores.
- Reyes Echandía, A. (1989). *Derecho Penal Parte General. reimpresión de la 11° ed.*, Temis.

- Robles Planas, R. (2002). *Participación en el Delito, Error e Imprudencia. XXIV Jornadas Internacionales de Derecho Penal*. Universidad Externado de Colombia.
- Rodríguez Delgado, J. (2013). *El Tipo Imprudente (2° ed.)*. Grijley.
- Rodríguez, J. (2016). *El tipo imprudente una visión fundamental desde el derecho penal peruano*. Grijley.
- Rojas, F. (2002). *Jurisprudencia penal y procesal penal*. Gaceta.
- Roy, L.E. (2006). *Derecho penal peruano: Parte especial*. Grijley.
- Salinas, R. (2013). *Derecho penal parte especial*. Grijley.
- Serrano, A. (2009). *Derecho penal parte especial*. Dykinson.
- Ureta, L. (2011). *Guía de valoración del daño psíquico en personas adultas víctimas de violencia intencional (N.º 1)*. El Peruano.
- Velásquez, V. (2009). *Derecho Penal Parte General*. Comlibros.
- Villa Stein, J. (2011). *Derecho penal parte especial*. San Marcos
- Villavicencio, F. (2014). *Derecho penal parte general*. Grijley
- Zaffaroni, E. (1999). *De la causalidad a las teorías de la imputación objetiva. En Imputación objetiva y antijuridicidad*. Aries.
- Zaffaroni, R. (2000). *Derecho penal. Parte general*, Ediar.

# ANEXO

La fórmula propuesta de tipificación, se ubicará en el párrafo final del artículo 124° del código penal peruano y el texto será el siguiente: *Si la víctima muere a causa de la lesión y el resultado le fue previsible al agente, la pena no será menor de cinco ni mayor de siete años de pena privativa de libertad.*

## **PROPUESTA LEGISLATIVA**

La propuesta planteada, implica agregar un párrafo final o *in fine* en el artículo 124 del código penal, la propuesta legislativa tendría la siguiente formulación:

Artículo 124- párrafo infine

Si la víctima muere a causa de la lesión y el resultado le fue previsible al agente, la pena prevista no será menor de cinco ni mayor de siete años de pena privativa de libertad.

Se utiliza la misma expresión de los otros tipos penales, *si la víctima muere a causa de la lesión*, sin embargo, se hace un giro copernicano en la expresión y *el resultado le fue previsible al agente* debido a que esta expresión es más completa e integral del componente subjetivo culpa y en especial la culpa con representación o denominada culpa consciente.

Ahora bien, respecto a la pena impuesta, consideramos que es correcta la pena mínima de 5 años de pena privativa de libertad, que, si bien es mayor que la del homicidio culposo, pero una lesión culposa que se mantenga temporalmente genera una mayor gravedad, importa prolongar una lesión que termina con la vida de una persona, esta pena de 5 años permitirá incluso desde el punto procesal salidas alternativas que tengan por finalidad resarcir el daño a los deudos.

La pena máxima no podrá ser mayor que el homicidio culposo, que importa un reproche mayor, delito donde se protege en primer orden la vida y ello da cuenta que el reproche punitivo máximo sea mayor.

Se podría preguntar porque no se imponen penas más altas como en los casos de los artículos 121, 121-A y 121-B, sin embargo, en estos casos solo en los que quepa la modalidad culposa se aplicará la teoría de los concursos de delitos del artículo 48 y 50

del código penal, o las circunstancias agravantes del artículo 46 del código penal, como sería el caso de lesiones culposas seguidas de muerte contra menores de edad o personas con especial vulnerabilidad.

# REPOSITORIO INSTITUCIONAL



## REPOSITORIO INSTITUCIONAL DIGITAL

FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE DOCUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

1. Información del Autor			
UTANO ZEVALLOS MANUEL HUMBERTO		18093151	mhuuz_13@hotmail.com
Apellidos y Nombres		DNI	Correo Electrónico
2. Tipo de Documento de Investigación			
<input checked="" type="checkbox"/>	Tesis	<input type="checkbox"/>	Trabajo de Suficiencia Profesional
<input type="checkbox"/>	Trabajo Académico	<input type="checkbox"/>	Trabajo de Investigación
3. Grado Académico o Título Profesional <sup>1</sup>			
<input type="checkbox"/>	Bachiller	<input type="checkbox"/>	Título Profesional
<input type="checkbox"/>	Título Segunda Especialidad	<input type="checkbox"/>	Maestría
<input checked="" type="checkbox"/>	Doctorado		
4. Título del Documento de Investigación			
<b>Fundamentos jurídicos para tipificar lesiones culposas graves seguidas de muerte en el Código Penal</b>			
5. Programa Académico			
Doctorado en derecho			
6. Tipo de Acceso al Documento			
<input checked="" type="checkbox"/>	Abierto o Público <sup>2</sup> ( <a href="http://info.eu-repo/semantics/openAccess">info.eu-repo/semantics/openAccess</a> )	<input type="checkbox"/>	Acceso restringido <sup>3</sup> ( <a href="http://info.eu-repo/semantics/restrictedAccess">info.eu-repo/semantics/restrictedAccess</a> ) (*)
(*) En caso de restringido sustentar motivo			

### A. Originalidad del Archivo Digital

Por el presente dejo constancia que el archivo digital que entrego a la Universidad, es la versión final del trabajo de investigación sustentado y aprobado por el Jurado Evaluador y forma parte del proceso que conduce a obtener el grado académico o título profesional.

### B. Otorgamiento de una licencia CREATIVE COMMONS <sup>4</sup>

El autor, por medio de este documento, autoriza a la Universidad, publicar su trabajo de investigación en formato digital en el Repositorio Institucional Digital, al cual se podrá acceder, preservar y difundir de forma libre y gratuita, de manera íntegra a todo el documento. <sup>6</sup>

	Lugar	Día	Mes	Año
Huella Digital	Chimbote	23	04	2023




Firma

#### Importante

- Según Resolución de Consejo Directivo N° 033-2016-SUNEDU-CD Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar Grados Académicos y Títulos Profesionales, Art. 8, inciso 8.2
- Ley N° 30025 Ley que regula el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto y D.S. 006-2015-PCM
- Si el autor eligió el tipo de acceso abierto o público, otorga a la Universidad San Pedro una licencia no exclusiva, para que se pueda hacer arreglos de forma en la obra y difundir en el Repositorio Institucional Digital. Respetando siempre los Derechos de Autor y Propiedad Intelectual de acuerdo y en el Marco de la Ley 822.
- En caso de que el autor elija la segunda opción, únicamente se publicará los datos del autor y resumen de la obra, de acuerdo a la directiva N° 004-2016-CONCYTEC-DECC (Números les 5.2 y 6.7) que norma el funcionamiento del Repositorio Nacional Digital
- Las licencias Creative Commons (CC) es una organización internacional sin fines de lucro que pone a disposición de los autores un conjunto de licencias flexibles y de herramientas tecnológicas que facilitan la difusión de información, recursos educativos, obras artísticas y científicas, entre otros. Estas licencias también garantizan que el autor obtenga el crédito por su obra.
- Según el inciso 12.2, del artículo 12° del Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales-RENA TI Las universidades, instituciones y escuelas de educación superior tienen como obligación registrar todos los trabajos de investigación y proyectos, incluyendo los metadatos en sus repositorios institucionales precisando si son de acceso abierto o restringido, los cuales serán posteriormente recolectados por el Repositorio Digital RENATI, a través del Repositorio ALICIA\*.

Nota: - En caso de falsedad en los datos, se procederá de acuerdo a ley (Ley 27444, art. 32, ním. 32.3).

## REPOSITORIO DE SIMILITUD

Fundamentos jurídicos para tipificar lesiones culposas graves seguidas de muerte en el Código Penal

### INFORME DE ORIGINALIDAD



### FUENTES PRIMARIAS

1	<a href="#">qdoc.tips</a> Fuente de Internet	3%
2	<a href="#">www.scribd.com</a> Fuente de Internet	2%
3	<a href="#">repositorio.upagu.edu.pe</a> Fuente de Internet	1%
4	<a href="#">repositorio.uladech.edu.pe</a> Fuente de Internet	1%
5	<a href="#">zeusangulo-solucionesjuridicas.blogspot.com</a> Fuente de Internet	1%
6	<a href="#">idoc.pub</a> Fuente de Internet	1%
7	<a href="#">hdl.handle.net</a> Fuente de Internet	1%
8	<a href="#">tesis.ucsm.edu.pe</a> Fuente de Internet	1%
9	<a href="#">repositorio.pucp.edu.pe</a> Fuente de Internet	1%



		1 %
10	<b>fideley.es.tl</b> Fuente de Internet	<1 %
11	<b>proyectozero24.com</b> Fuente de Internet	<1 %
12	<b>Submitted to Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo</b> Trabajo del estudiante	<1 %
13	<b>Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote</b> Trabajo del estudiante	<1 %
14	<b>moam.info</b> Fuente de Internet	<1 %
15	<b>archive.org</b> Fuente de Internet	<1 %
16	<b>lpderecho.pe</b> Fuente de Internet	<1 %
17	<b>pt.scribd.com</b> Fuente de Internet	<1 %
18	<b>revistas.pucp.edu.pe</b> Fuente de Internet	<1 %
19	<b>kupdf.net</b> Fuente de Internet	<1 %



20	faustinoberaunbarrantes.blogspot.com Fuente de Internet	<1 %
21	www.slideshare.net Fuente de Internet	<1 %
22	doku.pub Fuente de Internet	<1 %
23	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
24	vbook.pub Fuente de Internet	<1 %
25	vdocuments.es Fuente de Internet	<1 %
26	Submitted to Universidad Tecnologica del Peru Trabajo del estudiante	<1 %
27	1library.co Fuente de Internet	<1 %
28	vsip.info Fuente de Internet	<1 %
29	www.grafiati.com Fuente de Internet	<1 %
30	eprints.ucm.es Fuente de Internet	<1 %
31	repositorio.unprg.edu.pe	<1 %



	Fuente de Internet	<1 %
32	<a href="http://www.derechopenalared.com">www.derechopenalared.com</a> Fuente de Internet	<1 %
33	<a href="http://ri.ues.edu.sv">ri.ues.edu.sv</a> Fuente de Internet	<1 %
34	Submitted to Universidad Abierta para Adultos Trabajo del estudiante	<1 %
35	Submitted to Comando de Educación y Doctrina del Ejército Trabajo del estudiante	<1 %
36	Flores Gaytan Elizabeth Alejandra. "La garantía de seguridad jurídica frente al delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte", TESIUNAM, 2006 Publicación	<1 %
37	Submitted to Universidad de San Martín de Porres Trabajo del estudiante	<1 %
38	<a href="http://alicia.concytec.gob.pe">alicia.concytec.gob.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
39	<a href="http://icade.com.pe">icade.com.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
40	<a href="http://inba.info">inba.info</a> Fuente de Internet	<1 %



41	<a href="http://jesussanchezsantos.blogspot.com">jesussanchezsantos.blogspot.com</a> Fuente de Internet	<1 %
42	<a href="http://repositorio.udch.edu.pe">repositorio.udch.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
43	Submitted to usmp Trabajo del estudiante	<1 %
44	Quintino Zepeda Ruben. "Sistema e identidad penal", TESIUNAM, 2003 Publicación	<1 %
45	Romero Sosa Francisco. "Delitos cualificados por el resultado : infraccion al principio de responsabilidad subjetiva, en elCodigo penal para el Distrito Federal", TESIUNAM, 2006 Publicación	<1 %
46	Submitted to Universidad Andina del Cusco Trabajo del estudiante	<1 %
47	<a href="http://es.scribd.com">es.scribd.com</a> Fuente de Internet	<1 %
48	<a href="http://renatiqa.sunedu.gob.pe">renatiqa.sunedu.gob.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
49	<a href="http://repositorio.uap.edu.pe">repositorio.uap.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
50	<a href="http://vlex.com.pe">vlex.com.pe</a> Fuente de Internet	<1 %



51	Alonso Trujillo Angel. "La importancia de la teoría de la imputación objetiva en la resolución del delito culposo derivado del acto médico", TESIUNAM, 2006 Publicación	<1 %
52	up-rid.up.ac.pa Fuente de Internet	<1 %
53	www.docdroid.net Fuente de Internet	<1 %
54	www.repositorio.uancv.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
55	www.garcia-leon.com Fuente de Internet	<1 %
56	www.unodc.org Fuente de Internet	<1 %
57	cursoderechoperuano.blogspot.com Fuente de Internet	<1 %
58	documentop.com Fuente de Internet	<1 %
59	repositorio.unjfsc.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
60	static.legis.pe Fuente de Internet	<1 %
61	www.coursehero.com Fuente de Internet	<1 %



62	<a href="http://app.idlpol.com">app.idlpol.com</a> Fuente de Internet	<1 %
63	<a href="http://prezi.com">prezi.com</a> Fuente de Internet	<1 %
64	<a href="http://repositorio.usanpedro.edu.pe">repositorio.usanpedro.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
65	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 29 (2013)", Brill, 2016 Publicación	<1 %
66	Submitted to Universidad Andina Nestor Caceres Velasquez Trabajo del estudiante	<1 %
67	Submitted to University of Stirling Trabajo del estudiante	<1 %
68	<a href="http://repositorio.unheval.edu.pe">repositorio.unheval.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
69	<a href="http://www.amspw.org">www.amspw.org</a> Fuente de Internet	<1 %
70	<a href="http://www.garrigues.com">www.garrigues.com</a> Fuente de Internet	<1 %
71	<a href="http://www.mujereshoy.com">www.mujereshoy.com</a> Fuente de Internet	<1 %
72	"The Quest for Core Values in the Application of Legal Norms", Springer Science + Business Media Publicación	<1 %

## Business Media LLC, 2021

Publicación

73	López Soto Miguel Angel. "Análisis jurídico de la extorsión", TESIUNAM, 2006 Publicación	<1 %
74	isavbi.wordpress.com Fuente de Internet	<1 %
75	repositorio.unh.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
76	www.docme.ru Fuente de Internet	<1 %
77	www.fade.es Fuente de Internet	<1 %
78	Chávez Ramírez Irving. "La atenuante del homicidio en razón al parentesco de un ascendiente, estudio dogmático del artículo 139 del Código penal para el Distrito Federal", TESIUNAM, 2011 Publicación	<1 %
79	ciidpe.com.ar Fuente de Internet	<1 %
80	myslide.es Fuente de Internet	<1 %
81	Guerrero Flores Francisco. "Los sustitutivos penales, una alternativa regional"	<1 %

## problematica penitenciaria en el Estado de Mexico", TESIUNAM, 2005

Publicación

82	Submitted to Universidad Catolica de Trujillo	<1 %
	Trabajo del estudiante	
83	docslide.us	<1 %
	Fuente de Internet	
84	nuevosistemadejusticiapenalprincipiantes.wordpress.com	<1 %
	Fuente de Internet	
85	repositorio.uandina.edu.pe	<1 %
	Fuente de Internet	
86	repositorio.unc.edu.pe	<1 %
	Fuente de Internet	
87	repositorio.upci.edu.pe	<1 %
	Fuente de Internet	
88	tesis.pucp.edu.pe	<1 %
	Fuente de Internet	
89	www.apps.cofemer.gob.mx	<1 %
	Fuente de Internet	
90	www.clubensayos.com	<1 %
	Fuente de Internet	
91	www.episcopalchurch.org	<1 %
	Fuente de Internet	
92	www.htm.pgr.gob.mx	<1 %
	Fuente de Internet	



93	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 12 (1996)", Brill, 1998 Publicación	<1 %
94	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 17 (2001)", Brill, 2005 Publicación	<1 %
95	Barrón Gutiérrez Esteban. "El delito de fraude : delimitación jurídico-penal con el fraude civil", TESIUNAM, 2008 Publicación	<1 %
96	Chairez Camacho Pablo. "El secuestro con privación de la vida, como concurso de delitos", TESIUNAM, 2003 Publicación	<1 %
97	Méndez Estrada Heriberto. "Estudio dogmático de la comisión por omisión u omisión impropia en el derecho penal mexicano", TESIUNAM, 2018 Publicación	<1 %
98	Nava Garcés Alberto Enrique. "Hacia una teoría del error en materia penal", TESIUNAM, 2007 Publicación	<1 %
99	Submitted to Pontificia Universidad Católica del Ecuador - PUCE Trabajo del estudiante	<1 %

100	Ramirez Hernandez Axayacatl. "Propuesta de reforma del Artículo 420 TER del Código Penal Federal que regula el bien jurídico de la bioseguridad relativo a la biotecnología y organismos genéticamente modificados", TESIUNAM, 2005 Publicación	<1 %
101	Rayo Mares Juan Carlos. "Introducción al estudio del Derecho penal (bases para el estudio del Derecho penal)", TESIUNAM, 1996 Publicación	<1 %
102	repositorio.ucp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
103	www.amalgama.org Fuente de Internet	<1 %
104	www.tdx.cat Fuente de Internet	<1 %
105	A Treatise of Legal Philosophy and General Jurisprudence, 2016. Publicación	<1 %
106	"Rule of Law, Human Rights and Judicial Control of Power", Springer Science and Business Media LLC, 2017 Publicación	<1 %
107	Escobar Rodriguez Martha Lilia. "Efectos del factor de crecimiento neuronal sobre la	<1 %

recuperacion conductual mediada por  
tranplantes neocorticales", TESIUNAM, 1993

Publicación

---

**108** Figueroa Velazquez Rogelio Miguel. "El delito de lavado de dinero en el Derecho penal mexicano", TESIUNAM, 1999 <1 %

Publicación

---

**109** Rocha Ramos Guillermina. "Análisis dogmático del delito tipificado en la fracción I del artículo 149 de la Ley general de instituciones de crédito y organizaciones auxiliares", TESIUNAM, 1976 <1 %

Publicación

---

**110** [dokumen.pub](#) <1 %

Fuente de Internet



Excluir citas

Apagado

Excluir coincidencias < 6 words

Excluir bibliografía

Activo